



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1849

Bogotá, D. C., jueves, 31 de octubre de 2024

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 386 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se declara a Putumayo como Territorio Andino-Amazónico y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 16 de octubre de 2024.

Secretario General

JAIME LUIS LACOUTURE

Cámara de Representantes

Bogotá

Asunto: Proyecto de Ley "Por medio del cual se declara a Putumayo como Territorio Andino-Amazónico y se dictan otras disposiciones."

Respetado secretario general:

En concordancia con el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, en nuestra condición de Congresistas de la República nos permitimos presentar ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el presente Proyecto de Ley "Por medio del cual se declara a Putumayo como Territorio Andino-Amazónico y se dictan otras disposiciones."

En este sentido, se presenta a consideración el presente proyecto de ley, para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la ley y la Constitución.

De las y los Honorables Congresistas,

 ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara - Putumayo Pacto Histórico	 LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA Representante a la Cámara por Cundinamarca PACTO HISTÓRICO
 ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico-Polo Democrático	 PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara Pacto Histórico - Boyacá

 CARMEN RAMÍREZ BOSCÁN Representante a la Cámara Circunscripción Especial Internacional	 LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO Representante a la Cámara por el Huila Pacto Histórico - PDA
--	--

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA A PUTUMAYO COMO TERRITORIO ANDINO-AMAZÓNICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” *** El Congreso de Colombia DECRETA</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto declarar al departamento de Putumayo como un Territorio Andino-Amazónico y establecer medidas de protección y conservación de sus ecosistemas.</p> <p>Artículo 2. Putumayo Andino-Amazónico. Declárese al departamento de Putumayo como un territorio Andino-Amazónico, ecosistema de transición entre la cordillera de los Andes y la llanura amazónica, y sujeto a especial protección ambiental.</p> <p>Artículo 3. Principios. Para efectos de interpretación y aplicación de la presente ley se establecen los siguientes principios:</p> <p>Principio de Coordinación, Concurrencia y Subsidiariedad: Las entidades con competencia sobre la gestión ambiental y la administración de recursos naturales del orden nacional, en conjunto con las autoridades locales, garantizarán que los municipios, distritos y autoridades étnico-territoriales del territorio Andino-Amazónico tengan un grado de participación incidente y efectiva en los procesos de decisión relacionados con la planificación socioambiental y la conservación de sus ecosistemas. Este principio garantiza que las decisiones sobre el manejo del territorio se tomen con una visión integral, respetando las competencias de cada nivel de gobierno.</p> <p>Principio de Equidad Intergeneracional: El uso de los recursos naturales debe garantizar que las generaciones presentes y futuras tengan acceso a los mismos beneficios. En este sentido, el desarrollo económico debe realizarse de manera que no se comprometa la capacidad de las generaciones futuras para disfrutar de su biodiversidad y riqueza natural.</p> <p>Principio de Precaución: Cuando existan amenazas de daño grave o irreversible al medio ambiente, la falta de certeza científica no debe ser utilizada como razón para postergar la adopción de medidas eficaces que eviten la degradación ambiental. En este caso, ante la posibilidad de impactos adversos en los ecosistemas, deben aplicarse medidas preventivas.</p>	<p>Principio de Prevención: Cuando exista conocimiento de los riesgos o daños que puedan ocasionar las actividades mineras u otras actividades extractivas en el territorio Andino-Amazónico, las autoridades competentes, las comunidades locales y demás actores involucrados deberán adoptar medidas preventivas antes de que se materialicen dichos riesgos o daños. Esto, con el fin de evitar afectaciones a los ecosistemas, a las comunidades étnicas, y a los derechos que estas tienen sobre su territorio, protegidos por la Constitución y la ley.</p> <p>En virtud del principio de prevención, toda actividad que se desarrolle en el territorio Andino-Amazónico deberá realizarse con la debida diligencia, adoptando medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar sus impactos. Estas medidas deberán evitar la materialización de daños antijurídicos, la generación de pasivos ambientales, y cualquier afectación a la integridad cultural, social y económica de las comunidades étnicas que habitan el territorio</p> <p>Principio de Sostenibilidad: Se debe promover un equilibrio entre el uso de los recursos naturales y la necesidad de mantenerlos para las generaciones futuras. Las actividades económicas no deben comprometer el patrimonio natural del territorio.</p> <p>Principio de Participación: Se debe asegurar la participación activa de las comunidades locales, pueblos étnicos y actores clave en la toma de decisiones sobre el manejo y la protección de los recursos naturales, de los ecosistemas regionales y del territorio. A estas comunidades les asiste el derecho a intervenir en la planificación y ejecución de las medidas de conservación y preservación.</p> <p>Artículo 4. Definiciones. Para efectos de interpretación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:</p> <p>Conservación: Gestión responsable y sostenible de los recursos naturales del territorio Andino-Amazónico, que permite su uso racional por parte de las comunidades locales sin comprometer la biodiversidad ni la capacidad de regeneración de los ecosistemas.</p> <p>Corredor Biológico: Área de conexión natural que facilita el movimiento y la migración de especies entre ecosistemas fragmentados del territorio Andino-Amazónico, garantizando el flujo genético y la preservación de la biodiversidad.</p> <p>Preservación: Acción orientada a proteger ciertos ecosistemas del territorio Andino-Amazónico de cualquier intervención humana, manteniéndolos en su estado natural para asegurar su integridad y funcionamiento a largo plazo.</p> <p>Piedemonte andino amazónico: es una región geográfica de transición que se extiende entre las estribaciones de la Cordillera de los Andes y la llanura amazónica.</p>
<p>Se caracteriza por ser una zona de pendiente variable donde las montañas de los Andes comienzan a descender hacia las tierras bajas de la cuenca amazónica.</p> <p>Minería Artesanal o de subsistencia: Es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupos de personas que se dedican a la extracción y recolección a cielo abierto de arenas, gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, y minerales por medios y herramientas manuales. De manera excepcional, se permite el uso de pequeños equipos, previa verificación de la viabilidad técnica, ambiental, y de seguridad por parte de la autoridad minera.</p> <p>Se entienden incluidas dentro de la minería artesanal las labores de barequeo, mazamorro, paleo, y la recuperación de minerales presentes en los residuos de explotaciones mineras, independientemente de la denominación particular que estas reciban en las diferentes regiones del país. Esta actividad podrá involucrar, de manera limitada, el uso de motores de baja presión para la evacuación de agua en las zonas de trabajo, siempre que no se utilicen reactivos tóxicos en los procesos de beneficio.</p> <p>El Estado garantizará el acompañamiento, asesoría técnica y comercialización formal a las comunidades mineras artesanales, fomentando el adecuado ejercicio de su actividad de manera segura y sostenible, y la inserción formal en los mercados para la comercialización de los minerales obtenidos. Parágrafo 1º: La minería de subsistencia no comprenderá las actividades que se desarrollen de manera subterránea, ni aquellas que hagan uso extensivo de maquinaria pesada o explosivos.</p> <p>Minería ancestral: es la actividad minera que ha sido practicada tradicionalmente por comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas a lo largo de generaciones en sus territorios. Esta forma de minería se caracteriza por el uso de técnicas manuales y sostenibles, con un profundo respeto por la naturaleza y los ciclos del ecosistema. La minería ancestral tiene como base el conocimiento tradicional de las comunidades sobre la extracción responsable de minerales, sin recurrir a maquinaria pesada ni causar impactos ambientales significativos. Además, está orientada a la subsistencia económica de las comunidades, conservando el equilibrio ambiental y cultural en sus territorios.</p> <p>Pequeña Minería: Se considera pequeña minería aquella actividad minera que se realiza en áreas de hasta 150 hectáreas en etapa de exploración, construcción y montaje. En la etapa de explotación, se clasifica como pequeña minería si su producción máxima anual no excede las 60.000 toneladas de carbón subterráneo o 45.000 toneladas a cielo abierto; 15.000 toneladas o 250.000 metros cúbicos de metales preciosos (oro, plata, platino); 25.000 toneladas subterráneas o 50.000 toneladas a cielo abierto de minerales metálicos; 30.000 metros cúbicos de materiales de construcción; 20.000 toneladas subterráneas o 50.000 toneladas a</p>	<p>cielo abierto de minerales no metálicos; o 20.000 toneladas de piedras preciosas y semipreciosas.</p> <p>Mediana Minería: Se clasifica como mediana minería aquella actividad minera que se realiza en áreas mayores a 150 hectáreas, pero menores o iguales a 5.000 hectáreas en etapa de exploración, construcción y montaje. En la etapa de explotación, se clasifica como mediana minería si su producción anual se encuentra entre 60.000 y 650.000 toneladas de carbón subterráneo, o entre 45.000 y 850.000 toneladas a cielo abierto; entre 15.000 y 300.000 toneladas o entre 250.000 y 1.300.000 metros cúbicos de metales preciosos; entre 25.000 y 400.000 toneladas subterráneas o entre 50.000 y 750.000 toneladas a cielo abierto de minerales metálicos; entre 30.000 y 350.000 metros cúbicos de materiales de construcción; entre 20.000 y 300.000 toneladas subterráneas o entre 50.000 y 1.050.000 toneladas a cielo abierto de minerales no metálicos; o entre 20.000 y 50.000 toneladas de piedras preciosas y semipreciosas.</p> <p>Gran Minería: Se considera gran minería aquella actividad minera que se desarrolla en áreas mayores a 5.000 hectáreas, pero menores o iguales a 10.000 hectáreas en etapa de exploración, construcción y montaje. En la etapa de explotación, se clasifica como gran minería si su producción anual supera las 650.000 toneladas de carbón subterráneo o las 850.000 toneladas a cielo abierto; las 300.000 toneladas o 1.300.000 metros cúbicos de metales preciosos; las 400.000 toneladas subterráneas o las 750.000 toneladas a cielo abierto de minerales metálicos; los 350.000 metros cúbicos de materiales de construcción; las 300.000 toneladas subterráneas o 1.050.000 toneladas a cielo abierto de minerales no metálicos; o las 50.000 toneladas de piedras preciosas y semipreciosas.</p> <p>Artículo 5. Protección del ecosistema Andino-Amazónico. Para conservar y preservar la biodiversidad de la Andino-Amazónica, en el departamento de Putumayo no podrán realizarse actividades mineras de mediana o gran escala. El desarrollo de actividades de minería de pequeña escala, de subsistencia o artesanal y, ancestral se sujetará a los requerimientos especiales conforme lo dispuesto para las zonas de minería restringida en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, o disposiciones que la modifiquen.</p> <p>Artículo 6. Reversión Productiva y Laboral. El Ministerio de Minas y Energía junto a la Agencia Nacional de Minería, en el plazo de seis (6) meses, establecerá un régimen de reversión productiva y laboral para quienes voluntariamente deseen transformar su actividad económica, o para quienes por medidas ambientales que se deriven de esta ley, no puedan continuar con desarrollo de actividades mineras.</p>

Para facilitar la reconversión productiva estas entidades podrán brindar incentivos financieros, técnicos o educativos que permitan el desarrollo de economías sostenibles, como el ecoturismo, o actividades agrícolas de bajo impacto ambiental, entre otras actividades que se estimen convenientes y adecuadas a la geografía regional.

Artículo 7. Consentimiento Libre e Informado. En los territorios étnicos se garantizará el consentimiento libre e informado, frente a medidas que puedan afectarles directamente en las formas y sistemas de vida o su integridad étnica, cultural, espiritual, social y económica, así como en los casos en los que se desarrollen actividades mineras permitidas por esta ley.

Artículo 8. Medidas de Conservación y Preservación de la Andino-Amazonía. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces, en articulación con los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Vivienda, Ciudad y Territorio, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, Departamento Nacional de Planeación, la Agencia de Renovación del Territorio, Agencia Nacional de Tierras y, las Corporaciones Autónomas de la Andino Amazonía, en un lapso no mayor a un (1) año, deberán establecer medidas de protección y conservación del ecosistema Andino-Amazónico, manejando información unificada de usos del suelo y de resolución de conflictos socio ambientales. Estas medidas buscarán prevenir la deforestación, garantizando la protección de sus fuentes hídricas y los derechos de los pueblos étnicos que habitan el territorio.

Para fortalecer las medidas de conservación y preservación en el territorio andino-amazónico de Putumayo, se implementará un plan integral de largo plazo en tres fases. En la primera fase, se realizará un diagnóstico exhaustivo de los ecosistemas y se consultará a las comunidades locales para identificar áreas prioritarias para la conservación y preservación. Esto incluirá la evaluación de amenazas ambientales, la planificación de estrategias de conservación, y la creación de un comité técnico interinstitucional para coordinar los esfuerzos. Este comité será transdisciplinar y será conformado por comunidades e instituciones, en el cual se valorará los saberes comunitarios y de las comunidades étnicas.

En la segunda fase, se llevarán a cabo acciones concretas como la creación y ampliación de áreas protegidas, la implementación de corredores ecológicos, y la restricción de actividades extractivas en zonas críticas. Además, se promoverá la reconversión económica hacia actividades sostenibles y se desarrollarán proyectos de restauración ecológica, incluyendo la protección de fuentes hídricas y la reforestación de áreas degradadas. Se buscarán estrategias de implementación efectiva de ordenamiento territorial alrededor del agua, con un cambio de paradigma que integre lo rural y urbano y desde una cosmovisión amazónica.

Finalmente, en la tercera fase, se establecerá un sistema de monitoreo continuo de los ecosistemas y se evaluará el progreso de las medidas implementadas. Se ajustarán las políticas según los resultados obtenidos, y se crearán incentivos económicos para promover la conservación a largo plazo, con la participación activa de las comunidades locales y actores gubernamentales.

Parágrafo 1: Este plan guardará coherencia con normativas de protección intergubernamentales de los países que integran el bioma amazónico,

Artículo 9. Conectividad ecológica. Con el objetivo de preservar los ecosistemas Andino y Amazónico, así como su conectividad, otros entes territoriales podrán acogerse a la declaratoria de territorios Andino-Amazónicos contemplada en esta ley. Para ello deberán realizar una solicitud de inclusión al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de acuerdo con la reglamentación que al respecto expida dicho ministerio dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley.

Para garantizar la conectividad entre los ecosistemas de los Andes y la Amazonía se podrán crear corredores biológicos y fortalecer los corredores existentes, ampliándolos a otras zonas de protección, incluyendo riberas de quebradas, ríos, humedales y páramos. También se podrán crear reservas naturales en zonas estratégicas y reservas de la sociedad civil en los términos del Decreto 1076 de 2015 o el que le sustituya. Asimismo, se podrán celebrar acuerdos interdepartamentales que aseguren la migración de especies y la preservación de los flujos ecológicos.

Artículo 10. Día de la Andino-Amazonía. El 31 de marzo se establece como el Día de la Andino-Amazonía, el Agua, la Montaña y la Vida. Las entidades territoriales y del nivel nacional, podrán realizar actividades conmemorativas las cuales podrán ligarse a otras festividades locales para celebrar esa fecha. Asimismo, estas autoridades podrán realizar campañas de sensibilización y educación ambiental dirigidas a las comunidades locales y la ciudadanía en general, fomentando la responsabilidad compartida en la protección del territorio.

Artículo 11: Creación de Cátedra de Educación Ambiental sobre Amazonía: Establézcase la cátedra de educación ambiental sobre la Amazonía en todos los niveles de preescolar, básica y media de los establecimientos educativos, públicos y privados. El Ministerio de Educación Nacional definirá las condiciones para su implementación en un plazo máximo de seis meses, y los establecimientos educativos actualizarán su pensum cada dos años conforme a los lineamientos del Ministerio. Esta cátedra fomentará la educación ambiental desde una visión popular y en saberes científicos y bioculturalidad del bioma científico y de la Andino Amazonia.

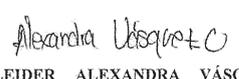
Artículo 12. Asignaciones Presupuestales. Se autoriza al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, al Departamento del Putumayo y a Corpoamazonía, a incluir en sus presupuestos las

apropiaciones correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente Ley.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, podrá destinar recursos del fondo para la vida y la biodiversidad. Lo anterior, respetando el principio de sostenibilidad fiscal y guardando relación con el marco fiscal de mediano plazo.

Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De las y los Honorables Congresistas,

 ANDRÉS CANCELMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara – Putumayo Pacto Histórico	 LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA Representante a la Cámara por Cundinamarca PACTO HISTÓRICO
 ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico-Polo Democrático	 PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara Pacto Histórico - Boyacá
 Carsten Ramírez Boscán Representante a la Cámara Circunscripción Especial Internacional	 LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO Representante a la Cámara por el Huila Pacto Histórico - PDA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO DEL 2024

“Por medio del cual se declara a Putumayo como Territorio Andino-Amazónico y se dictan otras disposiciones”

El objetivo principal de esta ley es declarar al departamento de Putumayo como un Territorio Andino-Amazónico, reconociendo su valor estratégico como una región de transición entre los ecosistemas de la cordillera de los Andes y la llanura amazónica. El territorio se sujeta a una especial protección ambiental debido a su alta biodiversidad, importancia en la regulación climática, y la coexistencia de comunidades étnicas que dependen de sus recursos naturales.

Este proyecto de ley establece un marco de medidas de conservación y preservación que garantizan la protección de los ecosistemas presentes en Putumayo, regulando las actividades mineras y promoviendo prácticas sostenibles. La ley prohíbe la minería de mediana y gran escala en el territorio y regula la minería artesanal, de subsistencia y ancestral, garantizando la preservación de los recursos hídricos y la biodiversidad. Asimismo, se crea un régimen de transición para las actividades mineras existentes, fomentando la reconversión hacia economías sostenibles como el ecoturismo y la agricultura de bajo impacto ambiental.

Además, la ley garantiza la participación activa de las comunidades locales y pueblos étnicos mediante el derecho al consentimiento libre e informado, protegiendo su integridad cultural, social y económica. Se reconoce el conocimiento ancestral en la planificación y manejo del territorio, involucrando a las comunidades en la toma de decisiones sobre la protección de sus recursos.

El proyecto también fomenta la conectividad ecológica entre los ecosistemas andinos y amazónicos, promoviendo la creación de corredores biológicos que garanticen la migración de especies y la preservación de los flujos ecológicos. Se establece la posibilidad de que otros entes territoriales se acojan a esta declaratoria para integrar esfuerzos de conservación a nivel regional.

Finalmente, la ley contempla la creación de la Cátedra de Educación Ambiental sobre la Amazonía, para fomentar la sensibilización sobre la importancia del bioma andino-amazónico en los niveles educativos, y se instituye el Día de la Andino-Amazonía, el Agua, la Montaña y la Vida el 31 de marzo, como una fecha para promover la conciencia ambiental en torno a la protección de este ecosistema.

En conclusión, esta ley busca asegurar la protección de los ecosistemas, la biodiversidad y los recursos hídricos del territorio andino-amazónico del Putumayo, en armonía con los derechos de las comunidades locales, y promover un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras.

II. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.1 Caracterización de Putumayo como territorio Andino-Amazónico

La Andino-Amazonia es una subregión que comprende “la transición entre distintos ecosistemas andinos y amazónicos en un gradiente altitudinal que oscila de los 3200 m s. n. m. a los 300 m s. n. m y que se caracteriza por la alta concentración de biodiversidad de ecosistemas de la Amazonia colombiana. Aquí confluyen diferentes culturas y pueblos indígenas: Cofán, siona, korewajü, inga, kamentsü, murui, kichwa, nasa, awá, pasto, embera chamí y yanakona [...]”¹

El presente proyecto de ley busca su protección en un territorio concreto como lo es el departamento de Putumayo. Dada su localización estratégica, Putumayo se caracteriza por poseer una gran diversidad biofísica de fauna, flora, hidrografía, paisajística e infinidad de recursos naturales con servicios ecosistémicos que requieren protección especial.

Putumayo se localiza político administrativamente al sur del país, con una superficie de 24.885 km²; sus límites administrativos son compartidos con los departamentos de Naríño, Huila, Cauca, Caquetá, Amazonas, compartiendo límites naturales con los países de Perú y Ecuador por medio de los ríos Putumayo y San Miguel. En el departamento confluyen diversas figuras de protección legal del territorio como son: Zona de Reserva Forestal de Ley 2, resguardos indígenas, páramos, rondas hídricas, humedales, zonas de reserva forestal, Parques Nacionales Naturales, Consejos Comunitarios, entre otras.²

De acuerdo con la división político-administrativa, el departamento está compuesto por tres subregiones geográficas denominada como el Alto, Medio y Bajo Putumayo, configurándose a su vez en 13 municipios y 2 corregimientos, en los cuales también se configuran otras representaciones y organizaciones sociales como lo son los resguardos, reservas naturales nacionales, reservas sociedad civil, campesina y cabildos de las comunidades indígenas.

Como parte de la biorregión del piedemonte andino-amazónico nacional, que abarca desde las altas cumbres del Macizo Colombiano –cuna del 70% del agua dulce del

¹ Moncada-Rasmussen, D.M.; Díaz-Pulido, A.; Mora-Rodríguez, D.; Sánchez-Clavijo, L. M.; Restrepo-Isaza, A.; Valenzuela, L.; y Espinosa-Sanabria, J.A. (eds.). (2021). Experiencias público-privadas de monitoreo, seguimiento y reporte de la biodiversidad en contextos andino-amazónicos: contribución de la iniciativa Biodiversidad y Desarrollo por el Putumayo al monitoreo y reporte de la biodiversidad. ANDI, SINCHI, IAVH y WCS. Pág. 34.

² Corpoamazonia. (2015). Determinantes Ambientales Y Asuntos Ambientales para el ordenamiento territorial en el departamento de Putumayo. http://corpoamazonia.gov.co/expedientes/planeacion/DOCUMENTO_DETERMINANTESDICIEMBRE2015.pdf

país- hasta la llanura amazónica, Putumayo es un territorio geográficamente estratégico para la conservación de una gran biodiversidad para la vida y sostenibilidad social, económica, ambiental, cultural y ecosistémica de la Amazonia, de Colombia y del planeta.

Así, el territorio del Putumayo hace parte de dos grandes regiones;³ una de ellas es la biorregión de piedemonte andino-amazónico propiamente dicho que abarca un área total de 15.800 Km² de la extensión de nacional y la otra es la región amazónica. Abarcando las escarpadas montañas del sur occidente de Colombia, desde las altas cumbres del macizo colombiano como el Volcán Puracé hasta llegar a las formaciones de la Serranía de los Churumbelos y el Cerro Patascoy, los valles aluviales de los ríos Guamuéz, Fragua, Alto Orito y San Miguel y los altiplanos del Valle de Sibundoy y el Páramo de Bordoncillo. Mientras que la región amazónica se inserta en la integración de los bosques de selvas y ríos como zonas naturales de los principales tributarios de la cuenca del Río Amazonas.

Pertenece a un área de sistema natural que abarca una enorme diversidad de hábitats y ecosistemas para la vida silvestre, y sus recursos naturales son la base del sustento y desarrollo de muchas comunidades y municipios asentados a lo largo de sus ríos, que cuenta de una importante riqueza cultural, étnica y conocimiento ancestral de la historia territorial, teniendo así un gran potencial multidimensional y multiteritorial para la generación de estrategias de desarrollo sostenible en base a su gran riqueza natural y cultural.

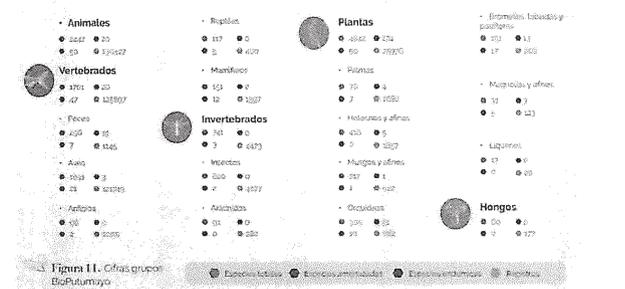
Según una investigación intersectorial sobre monitoreo en la Andino-Amazonia colombiana “en total, se registran en Putumayo 4.642 especies de plantas entre las cuales las palmas representan más de la mitad de estas especies [palmas] (2682), seguidas por los helechos (1857) y los musgos (922)”.⁴ Asimismo, aun reconociendo el déficit de información pública al respecto, dicha investigación registró al menos 2.442 especies de animales, “entre las cuales las aves aportan la mayor cantidad de especies (1041), seguidas por los insectos (620) y los peces (296).”⁵

Gráfico 1. Cifras grupos de especies en Putumayo

³ Barrera, X., Constantino, E., Espinosa, J. C., Lucía, O., Hernández, M., Naranjo, L. G., Niño, I., Polanco, R., Restrepo, H., Revelo- Salazar, J. V., Salazar, C., & Yépes, F. (2007). Escenarios de Conservación en el Piedemonte Andino - Amazónico de Colombia (WWF Colombia (ed.)).

⁴ Moncada et al., 2021, pág. 60.

⁵ Ibidem.



Fuente: Moncada et al., 2021, pág. 60.

Dentro de la gran complejidad del Putumayo como un territorio andino-amazónico, existen en la región múltiples microclimas y ecosistemas desde los páramos, con elevaciones por encima de los 3,000 msnm hasta la llanura amazónica a los 300 msnm. Según investigaciones el piedemonte Andino-Amazónico del instituto WWF Colombia (2014)⁶ y los estudios de las Corporaciones ambientales como Corpoamazonia (2015), el departamento como parte de las dos regiones entre la Cordillera Real Oriental y la cuenca amazónica de Colombia abarca dos ecorregiones terrestres, los páramos y los bosques montanos de la cordillera real; los páramos ubicados de manera dispersa y aislada en las elevaciones más altas desde los 3,000 msnm, son áreas reducidas en comparación con los bosques, encontrándose inmersos en una matriz de bosques y otro tipo de ecosistemas que van desde los 300-800 hasta los 3,200 - 3,500 msnm.

Putumayo, dada su ubicación geográfica tiene diversos microclimas, la temperatura media es inferior a los 15°C y su promedio puede alcanzar temperaturas superiores a 30°C: “Esta variación térmica, asociada a una elevada humedad relativa (oscila entre 70% y 85%), da como resultado una alta evapotranspiración y la formación de densos bancos de neblina que, al ser arrastrados hasta las altas cumbres del macizo colombiano y el nudo de los pastos, generan lluvias más abundantes y constantes que en la llanura amazónica” (Barrera et al., 2007).

Las abundantes lluvias y su variabilidad climática durante todo el año caracterizan a esta región como una importante estrella fluvial donde nacen numerosos ríos y quebradas que son tributarios de los importantes cuencas hidrográficas del Río

⁶ <https://www.wwf.org.co/?225190/WWF-en-el-piedemonte-Andino-Amazónico-de-Colombia>

Caquetá y el Río Putumayo, ambos pertenecientes a la gran cuenca hidrográfica del Río Amazonas: “entre los ríos principales están el Fragua, Conejo, San Juan, Acaé, Espinayaco, Estero, Mocoa, Orito, Rumiayaco, San Juan y San Miguel y varios de estos ríos son fuentes de abastecimiento para acueductos municipales y veredales. Putumayo tiene también numerosos humedales de montaña, el más importante de los cuales es la Laguna de la Cocha, fuente del río Guamuéz, declarada como sitio de importancia internacional en el marco de la convención Ramsar” (Barrera et al., 2007) Múltiples cuencas y microcuencas hidrográficas que recorren desde el Macizo a la Amazonia, obteniendo así gran riqueza hídrica y paisajística, siendo indudablemente el agua el recurso de vida para todo sistema de modos y formas de habitar el territorio.

Por otra parte, la topografía compleja, el clima, la geología, ecología y la historia biogeográfica del departamento insertado en el piedemonte Andino-Amazónico han contribuido a configurar un mosaico de hábitats y comunidades biológicas restringidas a superficies geográficas relativamente pequeñas. Es posible encontrar diversos ecosistemas como selva húmeda tropical, bosque húmedo subandino y bosques húmedos andinos.

Reconociendo esta biorregión como un punto de confluencia de especies andinas y amazónicas, lo cual explica su extraordinaria diversidad biológica y es justificación más que suficiente para buscar la conservación de los grandes bloques de ecosistemas estratégicos que aún mantienen la mayor parte de sus atributos originales (Cuesta et al. 2005), configurándose con altos niveles de integridad y múltiples sitios importantes para la conservación de la biodiversidad.

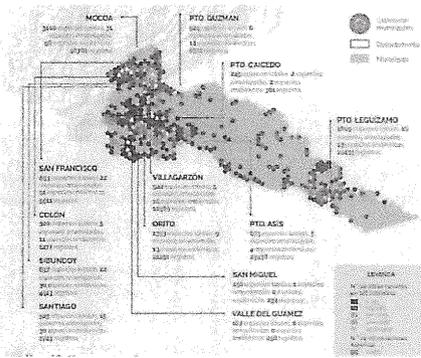
En el departamento de Putumayo por parte de las entidades ambientales como Corpoamazonia podemos destacar varios ecosistemas estratégicos y parques nacionales que están distribuidos en “11 áreas protegidas por la Dirección Territorial Amazonia de Parques Nacionales Naturales de Colombia (DTAM-PNN) abarcan 9.727.645 ha de territorio, entre las que confluyen ecosistemas andinos, de piedemonte amazónico y orinocense, de selva húmeda tropical y de sabana”.⁷ Así mismo, de estas 11 áreas⁸ de jurisdicción de la DTAM, diez tienen traslapes parciales o totales con resguardos indígenas. Cinco de estas cuentan con cerca de 233 kilómetros de frontera con Brasil, Ecuador y Perú y una relación directa con culturas indígenas y campesinas, que incluye diferentes formas de uso, ocupación y tenencia de los territorios.

El siguiente mapa de biodiversidad del departamento permite dimensionar la su riqueza, especialmente concentrada en el piedemonte Andino-Amazónico.

⁷ Moncada et al., 2021.

⁸ De acuerdo con el mapa de ecosistemas de la Amazonia a escala 1:100.000, esta región comprende 1042 unidades ecosistémicas, de las cuales 381 corresponden a ecosistemas acuáticos y 661 a ecosistemas terrestres (Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas (SINCHI) y Parques Nacionales Naturales de Colombia (PNN), 2017).

Grafico 2. Distribución municipal de especies animales en Putumayo



Fuente: Moncada et al., 2021, pág. 61.

Pese a esta riqueza, de acuerdo con WCS (2007), existen crecientes amenazas de origen antrópico en el piedemonte andino-amazónico asociadas con los asentamientos humanos y su dinámica sociopolítica y económica. El paisaje ha sufrido múltiples impactos causados por diversas bonanzas, como la del caucho, la quinua, el comercio de pieles de fauna silvestre, la producción de coca y el petróleo. Durante la última década se han perdido grandes zonas de bosque, para transformar dichas áreas en su mayoría en pastizales, vegetación secundaria, superficies agrícolas heterogéneas y arbustales, entre otros.⁹

El panorama de estado legal del territorio de Putumayo evidencia la existencia de diferentes figuras de protección como son: Resguardos indígenas (61 con 249.854 ha. Apx.), Parques Nacionales Naturales (PNN La Paya, con 422.000 ha., y PNN Serranía de los Churumbelos Auka- Wasi, con 4.330 ha), Reservas naturales, el Santuario de Flora –Orito Ingi Ande (con 10.204,26 ha), Rondas hídricas, Reserva forestal protectora alto río Mocoa, Zona de reserva campesina Perla Amazónica (22.000 ha), Corredor Páramo de Bordoncillo – Cerro de Patascoy – La Cocha, Humedales y Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, entre otras. En muchas de estas áreas se encuentra superposición de solicitudes y títulos mineros.

⁹ Disponible en: <https://colombia.wcs.org/es-es/Paisajes/Piedemonte-Andino-Amazonico.aspx>

Bajo este contexto, el Piedemonte Andino-Amazónico presenta unas características biológicas, sociales y económicas, dentro de las cuales se destacan la fragmentación de las coberturas naturales, la alta biodiversidad y el desarrollo de sectores productivos extractivistas (principalmente minería e hidrocarburos). Estas características hacen pertinente la implementación de estrategias de conservación que conlleven al mantenimiento de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos, al mismo tiempo que se genere un desarrollo sostenible.

Por lo anterior, el presente proyecto busca garantizar la conectividad entre los Andes y la Amazonía, a través de la conservación del ecosistema de transición Andino-Amazónico que está presente en Putumayo, entendiendo la conectividad como:

[...] el grado en el que el paisaje facilita o impide el movimiento de los organismos entre parches de hábitat. Un paisaje con alta conectividad es aquel en el que los individuos de una especie determinada pueden desplazarse fácilmente (Alonso et al., 2017). Existen dos componentes que influyen en la conectividad potencial para una especie: uno estructural y otro funcional (Taylor et al., 2006). La conectividad estructural o espacial se refiere a las relaciones de continuidad y adyacencia entre los fragmentos de un tipo de cobertura. La conectividad funcional se refiere a la continuidad de los flujos ecológicos que se dan a través del paisaje (Correa et al., 2014; Taylor et al., 2006). Los requisitos de hábitat, historia de vida y niveles de tolerancia propios de las especies determinarán la capacidad de estas para moverse a través de un paisaje y, por lo tanto, se relacionan directamente con la conectividad funcional (Alonso et al., 2017). En este sentido, aunque varias especies vivan en el mismo hábitat, se espera que tengan respuestas conductuales diferentes a la estructura de un mismo paisaje y, en consecuencia, que experimenten niveles distintos de conectividad funcional (Bennett, 2004).¹⁰

1.2 Actividades extractivas y minería en el departamento de Putumayo

Los principales procesos en la configuración territorial de Putumayo se desprenden de la relación entre la conformación de economías de extracción (Quina, caucho, maderas, pieles, tagua, petróleo, coca) y de dos dinámicas de poblamiento: i) la colonización dirigida como estrategia para el poblamiento y la salvaguardia de la soberanía nacional en las fronteras con Ecuador y Perú y ii) la ampliación de la frontera agrícola. Ambos procesos han sido impulsados por el Estado en su esfuerzo por articular la región al país por medio de sus agentes institucionales o su delegación a instituciones como la iglesia católica. Dentro de la historia de la

¹⁰ Moncada et al., 2021. Página 117.

configuración territorial, que va desde inicios del siglo XVIII hasta finales del siglo XX, se reconocen al menos 5 periodos:¹¹

- i. El periodo de las expediciones (1900-1946), caracterizado por la extracción de la quina y el caucho, y por la puesta en marcha de las Misiones evangelizadoras en manos de los Capuchinos y los Franciscanos (misiones en los llamados territorios de frontera de la región amazónica). De este periodo se destaca la presencia de la Casa Arana y su responsabilidad en el genocidio de pueblos indígenas.
- ii. La época de la violencia (1946-1962), marcada por la migración y colonización de personas del interior del país en busca de tierras, producto de la violencia bipartidista entre liberales y conservadores.
- iii. La “fiebre petrolera” (1963-1976). A finales de los años cincuenta, el Estado dio en concesión a la *Texas Petroleum Company* y a la *Colombian Gulf Oil Company*, 940.000 hectáreas para la explotación del petróleo. Este proceso influyó directamente en la creación de poblados del bajo Putumayo. Este mismo periodo se caracterizó por la crisis petrolera por descenso de la producción de crudo.
- iv. La “llegada de la coca” (1977-1987), que emergió por la crisis petrolera y por la baja inversión social del estado. Es una época que coincidió con la entrada de las guerrillas del EPL, el M-19, el ELN, las FARC y por la primera generación de paramilitares asociados al narcotráfico (Combos y Masetos).
- v. Medidas estatales para el control del narcotráfico y la guerrilla (1988-2006). Este tiempo se caracterizó por las movilizaciones campesinas en contra de los procesos de fumigación aérea a los cultivos de coca con glifosato llevados a cabo en otras regiones del país (Caquetá, Guaviare); por la disminución de la coca y las primeras medidas estatales para el control del narcotráfico como el Plan Colombia; y la entrada de la segunda generación de paramilitares, el Bloque Sur Putumayo de las AUC.

Actualmente, el departamento de Putumayo ocupa el tercer lugar en cuanto a la proporción de superficie titulada en la región amazónica (10,07%), con 57 Títulos mineros concedidos, de los 172 que existen en toda la Amazonía. Respecto a las

¹¹ Ramírez, María Clemencia (2001). *Entre el estado y la guerrilla. Identidad y ciudadanía en el movimiento de campesinos cocaleros del Putumayo*. Bogotá, Colombia: Instituto Colombiano de Antropología e Historia-ICANH; Centro Nacional de Memoria Histórica (2011) *La masacre de El Tigre, Putumayo, 9 de enero de 1999. Reconstrucción de memoria histórica en el Valle del Guamuéz*. Bogotá, Colombia

solicitudes mineras, Putumayo es el tercer departamento con mayor número de estas: 94 en total, lo que constituye el 10,71% del total de solicitudes de la Amazonía. Asimismo, en Putumayo se presenta el mayor número de solicitudes de legalización minera (40) y la mayor superficie también del total que desea legalizar (46,59%) en toda la Amazonía colombiana.¹²

La minería amenaza la diversidad biológica y cultural de la Andino-Amazónica en el departamento de Putumayo, por ello el presente proyecto busca cambiar la concepción de este territorio, pasando de ser una despensa de recursos naturales del nivel central del Estado a ser un territorio protegido por su riqueza ambiental, ecológica, cultural y espiritual.

III. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política de Colombia, como Constitución ecológica, en sus artículos 8, 58, 66, 70, 80, 88, 93, 95, 267, 277, 331, 339, 336, entre otros, establece la obligación de usar de manera racional y eficiente los recursos naturales no renovables, garantizando el ambiente sano, la vida, la salud, la pervivencia étnica y cultural, así como la diversidad de la vida en el país.

La protección al medio ambiente como condición necesaria para la vida irradia el ordenamiento jurídico facultando a las autoridades a tomar las medidas necesarias para proteger la riqueza natural de la Nación, por encima de intereses particulares representados en actividades económicas concretas. La Ley 99 de 1993 incorporó los principios de la Declaración de Río de Janeiro sobre medio ambiente y desarrollo sostenible, incluyendo los principios de precaución, prevención, sostenibilidad, participación y equidad intergeneracional, estableciendo que la biodiversidad del país es un patrimonio nacional y de interés de la humanidad, y otorgó entre otras funciones- la misión al Ministerio de Ambiente para ser el órgano rector de la política ambiental del país “encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la presente ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.” (Art. 2)

Asimismo, es de especial interés el artículo 5 de la ley 99 que establece como función específica del Ministerio de Ambiente “Fijar, con carácter prioritario, las políticas ambientales para la Amazonía Colombiana y el Chocó

¹² SINCHI (2021) Investigación en conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica, socioeconómica y cultural de la Amazonía colombiana - BPIN 2017011000137 Títulos y solicitudes mineras 2008-2021. Datos hasta agosto de 2021. Disponible en <https://www.sinchi.org.co/files/DOCUMENTOS%20INSTITUCIONALES/INFORME%20DE%20GESTION/Informe%20de%20Gestion%202021%20MAR%20Completo.pdf>

<p>Biogeográfico, de acuerdo con el interés nacional de preservar estos ecosistemas.” (negritas añadidas).</p> <p>El Derecho Internacional Ambiental ha desarrollado también normatividad y consensos globales para la protección de los ecosistemas y de la vida en la tierra. Así, la Ley 165 de 1994 incorporó al derecho interno el Convenio sobre Diversidad Biológica (CDB), que tuvo como objetivos: 1) La conservación de la biodiversidad, 2) El uso sostenible de la biodiversidad, y 3) La participación justa y equitativa de los beneficios derivados del uso de la biodiversidad. En el contexto del territorio andino-amazónico de Putumayo, el CBD refuerza la necesidad de proteger esta región debido a su rica biodiversidad y su rol crucial como ecosistema de transición entre la cordillera de los Andes y la Amazonía. La región es hogar de una amplia gama de especies endémicas y ecosistemas que necesitan protección especial, y el CBD establece la obligación para Colombia de tomar medidas concretas para evitar la pérdida de esta biodiversidad. El convenio también reconoce la importancia del uso sostenible de los recursos, lo que implica que las actividades económicas en Putumayo deben llevarse a cabo sin comprometer los ecosistemas a largo plazo.</p> <p>Además, el CBD resalta la relevancia de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas que habitan en Putumayo. El convenio promueve la participación de estas comunidades en la gestión y conservación de los recursos naturales, asegurando que se respete su cosmovisión y derechos territoriales. Esto respalda las disposiciones del proyecto de ley que garantizan procesos de consentimiento, libre e informado, en las decisiones sobre el uso del territorio y los recursos. Así, el CBD no solo impulsa la protección del medio ambiente, sino también la justicia social y el respeto a las culturas ancestrales, integrando la biodiversidad y los derechos humanos como parte de un enfoque holístico de conservación.</p> <p>De igual forma, en 2015 se concertó el Acuerdo de París sobre cambio climático, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 1844 de 2017, el cual impone metas climáticas a Colombia, entre ellas las relacionadas no solo con la disminución de emisiones de carbono, sino con la conservación de ecosistemas estratégicos como el amazónico, sus ciclos hídricos y de carbono, así como de la biodiversidad asociada a este ecosistema, y la garantía del goce y disfrute del planeta para generaciones futuras. Este tratado respalda la protección del territorio andino-amazónico de Putumayo, ya que los bosques amazónicos, incluidos los de esta región, actúan como importantes sumideros de carbono, cruciales para mitigar el cambio climático. Al conservar estos ecosistemas, Colombia contribuye a reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero, cumpliendo con los compromisos adquiridos en el marco del acuerdo. Los bosques de Putumayo no solo absorben carbono, sino que también regulan los ciclos hídricos y climáticos, lo que los convierte en un recurso vital tanto para la región como para la estabilidad climática global.</p> <p>El Acuerdo de París también aborda la necesidad de adaptación al cambio climático,</p>	<p>aspecto especialmente relevante para las comunidades que habitan el Putumayo, las cuales son vulnerables a eventos climáticos extremos como inundaciones o sequías. El tratado promueve la adopción de estrategias que fortalezcan la resiliencia de los ecosistemas y las poblaciones locales, asegurando que puedan enfrentar los impactos del cambio climático. La protección del territorio andino-amazónico de Putumayo bajo este acuerdo no solo se basa en la mitigación de emisiones, sino también en la creación de un marco que permita a las comunidades y ecosistemas adaptarse a los desafíos climáticos, asegurando así su sostenibilidad a largo plazo.</p> <p>Con respecto a las medidas específicamente sobre minería, la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, en su artículo 34 consagra como zonas excluidas de minería, entre ellas las que por disposiciones legales expresamente excluyan dichos trabajos y obras como es el objeto del presente proyecto de ley. El Decreto 1666 de 2016, fundamentado en análisis estadísticos y econométricos de regresión lineal y encuestas, paneles con expertos y visitas a región definió los volúmenes que permiten la clasificación de la minería en minería de subsistencia, y en minería en pequeña, mediana y, gran escala en etapa de exploración, o construcción y montaje y en etapa de explotación. Por su parte, La Ley 70 de 1993, y la Ley 685 de 2001, permiten y protegen el ejercicio de la minería ancestral y tradicional por parte de las comunidades afrocolombianas e indígenas en sus territorios ancestrales. Ambas normativas garantizan el respeto por las prácticas mineras tradicionales, asegurando que se realicen de manera sostenible y en armonía con los ecosistemas, preservando al mismo tiempo la integridad cultural y territorial de estas comunidades.</p> <p>En la legislación propuesta se habilita el uso de pequeños equipos en la minería de subsistencia. Esta medida está justificada por la solicitud de los mineros, presentada en la Convención Nacional Minera de noviembre de 2023, quienes argumentaron que, en la práctica, es imposible realizar la minería de subsistencia de manera eficiente sin la utilización de equipos básicos. Los mineros señalaron que los métodos completamente manuales no son viables en muchas situaciones, ya que la extracción y procesamiento de materiales requiere de herramientas que permitan agilizar el trabajo y garantizar su sostenibilidad. No obstante, se establece que la utilización de estos pequeños equipos estará sujeta a la verificación de viabilidad técnica, ambiental y de seguridad por parte de la autoridad minera, para asegurar que se mantengan los principios de minería responsable y que se minimicen los impactos negativos en el medio ambiente y en las comunidades.</p> <p>La jurisprudencia constitucional respecto a la protección del ambiente en relación con la minería es amplia, pero vale destacar las sentencias la Corte Constitucional: C-339 de 2002, T-024 de 2004, C-443 de 2009, C-366 de 2011, C-882 de 2011, C-100 de 2013, T-766 de 2015, C-035 de 2016, C-273 de 2016, C-389 de 2016, entre otras que insisten en la facultad del sector ambiente de determinar la vocación y usos de los suelos frente a actividades como la minería, en articulación con otros sectores, entidades territoriales y comunidades étnicas.</p>
<p>De otro lado, la Ley 2294 de 2023, Plan Nacional de Desarrollo, dispone el ordenamiento del territorio alrededor del agua, permitiendo la toma de decisiones ambientales para su protección. Asimismo, ha sido amplia la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como de otras altas cortes sobre la protección del medio ambiente frente a economías extractivas, como es el caso de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC4360-2018 que reconoce a la Amazonía como sujeto de derechos, titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran. Con tal fin, ordenó a varias entidades del Estado tomar medidas para evitar la degradación y realizar acciones de protección y conservación de la Amazonía.</p> <p>Igualmente, cabe destacar la sentencia del Consejo de Estado de “Ventanilla minera” del 04 de agosto de 2022 con radicado 25000234100020130245901, la cual estableció en su orden tercera al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería, que apliquen los artículos 16, 34, 36, 53, 270, 201, 271, 273 y 274 del Código de Minas “con el fin de atender: (i) los problemas de desarticulación institucional de los sectores minero y ambiental; (ii) el déficit de información y de ordenamiento minero ambiental del territorio colombiano; (iii) las debilidades del modelo de control y fiscalización de los títulos mineros, y (iv) el desconocimiento del derecho a la consulta previa.” (negritas propias).</p> <p>Ahora bien, en este proyecto se incorpora regulación sobre reconversión productiva y laboral debido a que la prohibición de ciertos tipos de minería, y ciertas medidas de preservación y conservación de ecosistemas puede limitar actividades de minería permitidas. La justificación del Artículo 6 sobre Reconversión Productiva y Laboral se basa en los antecedentes legales proporcionados por la Ley 685 de 2001 y la Resolución 40279 de 2022 del Ministerio de Minas y Energía. La Ley 685, en su artículo 248, establece la necesidad de proyectos de reconversión en áreas donde la explotación minera no es viable por razones económicas, sociales o ambientales, orientando a los mineros hacia nuevas actividades económicas sostenibles y readecuando las áreas de explotación. La Resolución 40279 de 2022 refuerza esta directriz, creando programas de sustitución y reconversión para pequeños mineros que operan en zonas de especial protección, como los páramos, y establece la necesidad de coordinar con autoridades ambientales y territoriales para armonizar estas iniciativas con los objetivos de ordenamiento territorial y sostenibilidad. En línea con estos antecedentes, el Artículo 6 busca implementar un régimen de reconversión productiva para los mineros del territorio Andino-Amazónico, fomentando la transición hacia actividades económicas sostenibles, como el ecoturismo o la agricultura de bajo impacto, con incentivos financieros y técnicos que faciliten la adaptación a nuevos modelos de desarrollo sostenible.</p> <p>Finalmente, un componente relevante del proyecto es la educación ambiental y la inclusión del día de la Amazonía. La creación de la Cátedra de Educación Ambiental sobre la Amazonía está respaldada por la Constitución Política de Colombia en su</p>	<p>artículo 79, que establece el deber del Estado de fomentar la educación para proteger el ambiente. Además, la Ley 99 de 1993 y la Ley 115 de 1994 ordenan la inclusión de la educación ambiental en todos los niveles educativos, destacando su importancia en la formación para la conservación de los recursos naturales. La Declaración de Estocolmo (1972) y la Declaración de Río (1992) también subrayan la necesidad de sensibilizar a la ciudadanía en temas ambientales. Por tanto, la cátedra y la declaración del 31 de marzo como día de la Amazonía responde a la obligación de formar ciudadanos conscientes del valor de la Amazonía y su protección.</p> <p>IV. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, corresponde enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación del Proyecto de Ley. En ese sentido, señala el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 1º El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”</p> <p>Atendiendo el anterior apartado legal, se considera que en el caso de este Proyecto no existen circunstancias que eventualmente puedan generar un conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y</p>

votación. Lo anterior, entendiendo que el carácter de lo propuesto por la iniciativa legislativa resulta en un efecto general y no particular.

Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 286 íbidem: "Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones".

V. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", establece, en su artículo 7 que "el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo". De conformidad con lo previsto en dicha disposición, en lo que sigue esta sección presentará el posible impacto fiscal y la fuente de financiación de la iniciativa.

Con relación a los posibles costos, es preciso mencionar que no se estaría incurriendo en gastos adicionales. Además, es importante tener en cuenta que, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha precisado que el impacto fiscal no puede ser, en ningún caso, un obstáculo insuperable para el desarrollo de las iniciativas legislativas. En la sentencia C-490 de 2011, la Corte manifestó que;

"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público".

Además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:

"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

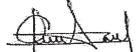
Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

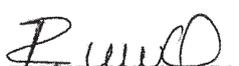
Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda."

En consecuencia, el esfuerzo fiscal no puede ser utilizado como barrera insuperable para el desarrollo normativo, pero es imprescindible que las evaluaciones del Ministerio de Hacienda aporten la información técnica suficiente para sustentar cualquier decisión sobre la viabilidad financiera del proyecto. Esto garantizará un equilibrio entre las necesidades legislativas y la capacidad fiscal del Estado.

Con base en lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de la Honorable Cámara de Representantes la discusión y eventual aprobación del presente Proyecto de Ley.

De los y las Honorables Congresistas,

 ANDRÉS CANCELMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara – Putumayo Pacto Histórico	 LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA Representante a la Cámara por Cundinamarca PACTO HISTÓRICO
--	---

 ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico-Polo Democrático	 PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara Pacto Histórico - Boyacá
 Carmen Ramírez Boscán Representante a la Cámara Circunscripción Especial Internacional	 LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO Representante a la Cámara por el Huila Pacto Histórico - PDA

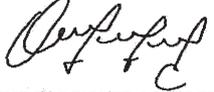
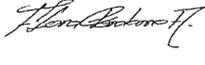
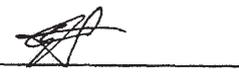
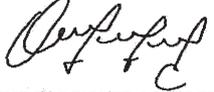
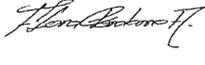
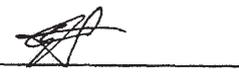
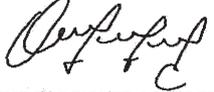
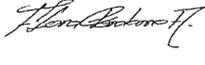
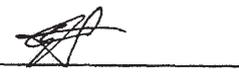
VI. REFERENCIAS

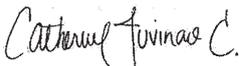
- Barrera, X., Constantino, E., Espinosa, J. C., Lucía, O., Hernández, M., Naranjo, L. G., Niño, I., Polanco, R., Restrepo, H., Revelo-Salazar, J. V., Salazar, C., & Yépes, F. (2007). Escenarios de Conservación en el Piedemonte Andino-Amazónico de Colombia. WWF Colombia.
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2011). La masacre de El Tigre, Putumayo. 9 de enero de 1999. Reconstrucción de memoria histórica en el Valle del Guamuéz. Bogotá, Colombia.
- Corpoamazonia. (2015). Determinantes Ambientales y Asuntos Ambientales para el ordenamiento territorial en el departamento del Putumayo. http://corponarino.gov.co/expedientes/planeacion/DOCUMENTO_DETERRMINANTESDICIEMBRE2015.pdf
- Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas (SINCHI) y Parques Nacionales Naturales de Colombia (PNN). (2017). Mapa de ecosistemas de la Amazonia a escala 1:100.000.
- Moncada-Rasmussen, D. M., Díaz-Pulido, A., Mora-Rodríguez, D., Sánchez-Clavijo, L. M., Restrepo-Isaza, A., Valenzuela, L., & Espinosa-Sanabria, J. A. (Eds.). (2021). Experiencias público-privadas de monitoreo, seguimiento y reporte de la biodiversidad en contextos andino-amazónicos: contribución de la iniciativa Biodiversidad y Desarrollo por el Putumayo al monitoreo y reporte de la biodiversidad. ANDI, SINCHI, LAVH y WCS.
- Ramírez, M. C. (2001). Entre el estado y la guerrilla. Identidad y ciudadanía en el movimiento de campesinos cocaleros del Putumayo. Bogotá, Colombia: Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH).
- WWF Colombia. (n.d.). WWF en el piedemonte Andino-Amazónico de Colombia. <https://www.wwf.org.co/?225190/WWF-en-el-piedemonte-Andino-Amazónico-de-Colombia>
- SINCHI. (2021). Investigación en conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica, socioeconómica y cultural de la Amazonia colombiana - BPIN 2017011000137. <https://www.sinchi.org.co/files/DOCUMENTOS%20INSTITUCIONALES/INFORME%20DE%20GESTION/Informe%20de%20Gestion%202021%20MAR1%20Completo.pdf>

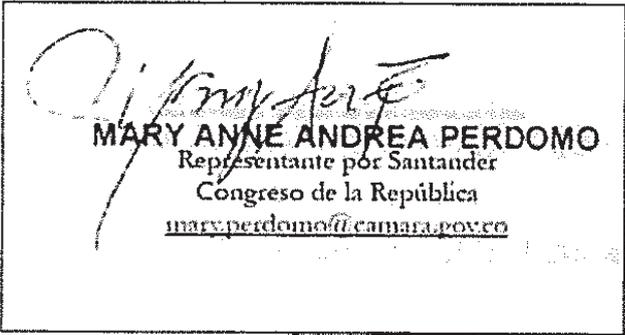
<p>● WCS Colombia. (n.d.). Piedemonte Andino-Amazónico. https://colombia.wcs.org/es-es/Paisajes/Piedemonte-Andino-Amazónico.aspx</p>	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 10px;"> <p style="text-align: center;">CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL</p> <p>El día <u>17</u> de <u>Octubre</u> del año <u>2024</u></p> <p>Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley <u>X</u> Acto Legislativo _____</p> <p>No. <u>386</u> Con su correspondiente Expositiva de Motivos, suscrito Por: <u>H.R. Andres</u></p> <p><u>Concurrence</u></p> <p style="text-align: center;">SECRETARÍA GENERAL</p> </div>
---	--

PROYECTO DE LEY NÚMERO 408 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se establece el incidente de reparación integral de perjuicios por violencias basadas en género y violencias en el contexto familiar de los procesos de divorcio, los de declaración de unión marital de hecho y cesación de efectos civiles de matrimonio católico, y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C, 29 de octubre de 2024</p> <p>Doctor JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA Secretario General Cámara de Representantes</p> <p>Asunto: Radicación Proyecto de Ley No. _____ de 2024 "Por medio del cual se establece el incidente de reparación integral de perjuicios por violencias basadas en género y violencias en el contexto familiar de los procesos de divorcio, los de declaración de unión marital de hecho y cesación de efectos civiles de matrimonio católico, y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetado presidente,</p> <p>En concordancia con en el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia y con el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, en nuestra condición de Congresistas de la República radicamos el presente Proyecto de Ley, "Por medio del cual se establece el incidente de reparación integral de perjuicios por violencias basadas en género y violencias en el contexto familiar de los procesos de divorcio, los de declaración de unión marital de hecho y cesación de efectos civiles de matrimonio católico, y se dictan otras disposiciones".</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 5px;">  ANGÉLICA LOZANO CORREA Senadora de la República Partido Verde </td> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 5px;">  DELCY E. ISAZA BUENAVENTURA Representante a la Cámara por el Tolima Partido Conservador </td> </tr> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 5px;">  Willian Ferney Aljure Martínez Representante a la Cámara CITREP No. 7 Meta- Guaviare </td> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 5px;"> Katherine Miranda P. KATHERINE MIRANDA Representante a la Cámara Partido Alianza Verde </td> </tr> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 5px;">  DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara por Antioquia </td> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 5px;">  JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS Representante a la Cámara por el Meta Partido Cambio Radical </td> </tr> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 5px;">  FLORA PERDOMO ANDRADE Representante a la Cámara por el Huila Partido Liberal </td> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 5px;">  FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República </td> </tr> </table>	 ANGÉLICA LOZANO CORREA Senadora de la República Partido Verde	 DELCY E. ISAZA BUENAVENTURA Representante a la Cámara por el Tolima Partido Conservador	 Willian Ferney Aljure Martínez Representante a la Cámara CITREP No. 7 Meta- Guaviare	Katherine Miranda P. KATHERINE MIRANDA Representante a la Cámara Partido Alianza Verde	 DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara por Antioquia	 JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS Representante a la Cámara por el Meta Partido Cambio Radical	 FLORA PERDOMO ANDRADE Representante a la Cámara por el Huila Partido Liberal	 FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República
 ANGÉLICA LOZANO CORREA Senadora de la República Partido Verde	 DELCY E. ISAZA BUENAVENTURA Representante a la Cámara por el Tolima Partido Conservador								
 Willian Ferney Aljure Martínez Representante a la Cámara CITREP No. 7 Meta- Guaviare	Katherine Miranda P. KATHERINE MIRANDA Representante a la Cámara Partido Alianza Verde								
 DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara por Antioquia	 JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS Representante a la Cámara por el Meta Partido Cambio Radical								
 FLORA PERDOMO ANDRADE Representante a la Cámara por el Huila Partido Liberal	 FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República								

 CATHERINE JUVINAO Representante Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde	 CAROLINA GIRALDO Representante a la Cámara por Risaralda
---	---

 <p>MARY ANNE ANDREA PERDOMO Representante por Santander Congreso de la República mary.perdomo@camara.gov.co</p>	<p>PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2024 CÁMARA</p> <p><i>"Por medio del cual se establece el incidente de reparación integral de perjuicios por violencias basadas en género y violencias en el contexto familiar de los procesos de divorcio, los de declaración de unión marital de hecho y cesación de efectos civiles de matrimonio católico, y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p>El Congreso de la República de Colombia</p> <p>Decreta:</p> <p>Disposiciones generales.</p> <p>Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente Ley es garantizar de manera efectiva y oportuna el principio de reparación integral de perjuicios por violencias basadas en género y violencias en el contexto familiar, mediante la regulación del incidente de reparación integral de perjuicios en los procesos de divorcio, los de declaración de unión marital de hecho y cesación de efectos civiles de matrimonio católico.</p> <p>Artículo 2. Alcance. Los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley serán aplicables para los procesos de divorcio, los de declaración de unión marital de hecho y cesación de efectos civiles de matrimonio católico reglamentados en el Código General del Proceso o cualquier norma que la derogue o modifique.</p> <p>Artículo 3. Principio de reparación integral de perjuicios por violencias basadas en género y otras violencias en el contexto familiar. Implica la obligación de restablecer tanto el daño material como inmaterial, asegurando la recuperación completa de las condiciones previas al sufrimiento del daño. Debe ser adecuada, diferenciada y efectiva, buscando así acercar a la víctima a las condiciones de vida que tenía antes del hecho dañino o, en su defecto, mejorar significativamente su situación actual.</p> <p>Artículo 4. Derechos en el incidente de reparación integral de perjuicios por violencia basada en género y violencias en el contexto familiar. Se tendrán</p>
<p>como derechos de las personas involucradas en el incidente de reparación integral de perjuicios por violencias basadas en género en procesos de divorcio y los de declaración de unión marital de hecho, sin perjuicio de los establecidos en la constitución política, en las Convenciones suscritas y ratificadas por Colombia y en leyes especiales los siguientes:</p> <p>a. Derecho al debido proceso: Las partes contarán con garantías de protección durante el incidente de reparación integral de perjuicios, con el fin de respetar sus derechos y la materialización de la justicia.</p> <p>b. Derecho de no revictimización: La persona víctima de las violencias basadas en género tienen el derecho a que con la actuación del juez o las partes no se produzcan lesiones o daños adicionales al de la violencia basada en género.</p> <p>c. Derecho a no ser confrontada con la persona agresora: La persona víctima de las violencias basadas en género tiene el derecho a decidir voluntariamente si desea o no confrontarse con la persona agresora en el marco del incidente de reparación integral de perjuicios por violencias basadas en género.</p> <p>Artículo 5. Enfoques diferenciales. Las autoridades judiciales que apliquen las disposiciones de la presente ley deberán interpretarla y aplicarla bajo un enfoque interseccional que tenga en cuenta la situación de discriminación estructural que enfrentan las personas involucradas en el marco del incidente en razón de su género, orientación sexual, identidad de género y grupo étnico.</p> <p>Del trámite de incidente de reparación integral de perjuicios por violencias basadas en género dentro de los procesos de divorcio, los de declaración de unión marital de hecho y cesación de efectos civiles de matrimonio católico.</p> <p>Artículo 6. Adiciónese al numeral 1 del artículo 22 de la Ley 1564 de 2012 lo siguiente:</p> <p>1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes <u>y del incidente de reparación integral de perjuicios por violencias basadas en género y otras violencias en el contexto familiar en estos procesos.</u></p>	<p>Artículo 7. Adiciónese al artículo 373 de la Ley 1564 de 2012 el siguiente numeral:</p> <p><u>7. Quien haya probado violencias basadas en género en el proceso de divorcio, en la declaración de la unión marital de hecho o cesación de efectos civiles de matrimonio católico, tendrá 30 días a partir de la ejecutoria de la sentencia, para solicitar la apertura del incidente de reparación integral de perjuicios por violencias basadas en género u otras violencias en el contexto familiar.</u></p> <p>Artículo 8. Adiciónese al artículo 389 de la Ley 1564 de 2012, el siguiente numeral:</p> <p><u>7. La orden de apertura del incidente de reparación integral de perjuicios por violencias basadas en género y otras violencias en el contexto familiar dentro de los procesos de divorcio, los de declaración de unión marital de hecho y cesación de efectos civiles de matrimonio católico, si fuere el caso.</u></p> <p>Artículo 9. Reglas aplicables al incidente de reparación integral de perjuicios por violencias basadas en género y otras violencias en el contexto familiar. Para el incidente de reparación integral de perjuicios violencias basadas en género dentro de los procesos de divorcio, los de declaración de unión marital de hecho y cesación de efectos civiles de matrimonio católico se aplicará las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La solicitud de apertura del incidente deberá contener las pretensiones, los hechos en que se fundan, y las pruebas que se pretenden hacer valer. 2. De la solicitud de apertura del incidente, el Juez correrá traslado a la parte incidentada por el término de cinco (5) días. 3. Vencido el traslado, en los tres (3) días siguientes el Juez, mediante auto, fijará fecha para la audiencia de pruebas y sentencia. La fecha fijada por el Juez no podrá exceder los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del traslado. 4. En la audiencia referida, se practicarán todas las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia. No habrá lugar a aplazamiento. 5. La sentencia que determina el monto de los perjuicios y las medidas que garantizarán la no repetición, es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. <p>Parágrafo 1. Las decisiones adoptadas en el marco del incidente de reparación integral de perjuicios sólo serán objeto del recurso de reposición.</p>

Parágrafo 2. Para llenar los demás vacíos se aplicarán los artículos 127 al 131 y el 283 de la Ley 1564 de 2012.

Artículo 10. Adiciónese al artículo 598 de la Ley 1564 de 2012 lo siguiente:

En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes e incidente de reparación integral de perjuicios por violencias basadas en género y por otras violencias en el contexto familiar, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra. Cuando se trate del incidente de reparación integral de perjuicios por violencias basadas en género y por otras violencias en el contexto familiar, también podrán pedir embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles propios, con independencia de si son objeto o no de gananciales.

2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestro para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarquen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.

Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.

5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.

b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero.

c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.

d) Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar suposición de parto.

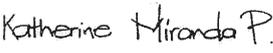
e) Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieren derecho, si fuere el caso.

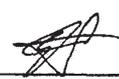
f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente.

6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

 CATHERINE JUVINAO Representante Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde	 CAROLINA GIRALDO Representante a la Cámara por Risaralda
 ANGÉLICA LOZANO CORREA Senadora de la República Partido Verde	 DELCY E. ISAZA BUENAVENTURA Representante a la Cámara por el Tolima Partido Conservador
 Willian Ferney Aljure Martínez Representante a la Cámara CITREP No. 7 Meta- Guaviare	 KATHERINE MIRANDA Representante a la Cámara Partido Alianza Verde

 DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara por Antioquia	 JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS Representante a la Cámara por el Meta Partido Cambio Radical
 FLORA PERDOMO ANDRADE Representante a la Cámara por el Huila Partido Liberal	 FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República
 MARY ANNE ANDREA PERDOMO Representante por Santander Congreso de la República maryperdomo@camara.gov.co	

<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>1. INTRODUCCIÓN SOBRE EL PROYECTO DE LEY:</p> <p>Esta iniciativa legislativa tiene como principal objetivo fijar, de manera clara, el proceso de reparación integral por violencias de género y violencia en el contexto familiar en los divorcios o en declaración de unión marital de hecho. Esta precisión normativa busca no solo llenar un vacío en el derecho de familia identificado por la jurisprudencia y la doctrina, sino responder a una problemática social de interés público como lo son las violencias de género y las violencias en el contexto familiar.</p> <p>Aunque frente a este tipo de violencias, el Estado colombiano está obligado a desplegar múltiples medidas de prevención, atención, investigación, judicialización, sanción y reparación, esta iniciativa se presenta como una respuesta procesal de reparación que debe integrarse al sistema jurídico para cumplir con la señalada obligación. Así pues, un proceso claro de reparación integral para las víctimas de las violencias de género y violencias en el contexto familiar a cargo de la persona agresora aporta a que las medidas de reparación se concreten. De manera que, este proyecto de ley busca ser un instrumento adicional, valga decir que no el único, en el componente de reparación frente a las violencias vividas en el contexto familiar.</p> <p>En ese sentido, mediante este proyecto de ley se establecen las disposiciones generales y modificaciones procesales necesarias para incluir el incidente de reparación integral de perjuicios por violencias de género y violencias en el contexto familiar en los procesos de divorcio y declaración de unión marital de hecho. Por ello, en las disposiciones generales se señala su objeto, los derechos de las partes y la importancia de emplear los enfoques diferenciales para interpretar esta normatividad. Esto se traduce en entender que el proyecto de ley cobija las violencias de género que acaecen tanto en vínculos heterosexuales como en vínculos integrados por personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas.</p> <p>Adicionalmente, las disposiciones concretas del incidente de reparación integral por las violencias de género, aclara el paso a paso y las garantías procesales que lo acompañan para que efectivamente se reparen las violencias de género.</p> <p>2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY:</p> <p>El objeto de la presente ley es garantizar de manera efectiva y oportuna el principio de reparación integral de perjuicios por violencias basadas en género y violencias en el contexto familiar mediante la regulación del incidente de reparación integral de</p>	<p>perjuicios en los procesos de divorcio, los de declaración de unión marital de hecho y cesación de efectos civiles de matrimonio católico.</p> <p>3. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO DE LEY:</p> <p>En el Congreso de la República se han presentado múltiples proyectos de ley que abordan la problemática de violencias en el contexto familiar, principalmente bajo el enfoque de violencia intrafamiliar, y la reparación por daños a personas naturales. Ahora bien, el tema concreto de reparación integral frente a violencia intrafamiliar ha sido abordado en, al menos, tres proyectos de ley: el Proyecto de Ley 025 de 2021C mediante el cual "se crea el proceso monitorio penal como un mecanismo preferente para la atención y reparación integral a casos de violencia intrafamiliar". Este proyecto de ley fue presentado por el H.S. Berner León Zambrano Erazo, H.S. Carlos Abraham Jiménez, H.S. John Harold Suarez Vargas, H.S. Jose Ritter Lopez Peña, H.R. Norma Hurtado Sánchez, H.R. Teresa De Jesús Enriquez Rosero, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. Monica María Raigoza Morales, H.R. Karen Violette Cure Corcione, H.R. Monica Liliana Valencia Montaña, H.R. Harry Giovanni González García, H.R. Oscar Tulio Lizcano Gonzalez, H.R. José Luis Correa López, H.R. Alfredo Rafael Deluque Zuleta, H.R. Margarita María Restrepo Arango, H.R. Jairo Giovany Cristancho Tarache, H.R. Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, H.R. Milton Hugo Angulo Viveros. Mediante dicho proyecto se buscó adicionar un artículo nuevo al Código de Procedimiento Penal con el fin de agilizar el proceso de atención y reparación a las víctimas de violencia intrafamiliar por medio de un mecanismo preferente. Sin embargo, fue archivado según lo dispuesto en el artículo 162 de la Constitución Política y el artículo 190 Ley 5ta de 1992.</p> <p>En el año 2020, en el Senado se presentó el Proyecto de Ley 104 de 2020 "Por medio del cual se regula la indemnización de los daños a la persona en los procesos de responsabilidad", de autoría del Senador Iván Leonidas Name. Mediante esta iniciativa se buscó implementar un sistema de reparación integral para las afectaciones patrimoniales y extrapatrimoniales sufridas por personas naturales mediante el acceso a medidas de indemnización, compensación, rehabilitación, satisfacción, restitución y a las garantías de no repetición. Si bien, esta iniciativa abordó la temática de reparación integral por daños y perjuicios generados a las personas naturales, no contaba con un enfoque de género ni medidas particulares frente a las dinámicas de violencias en el contexto familiar.</p>
<p>Adicionalmente, para la legislatura 2023-2024 se radicó el Proyecto de Ley 316/2023C - 064/2023S de autoría del Senador David Andrés Luna Sánchez y la Representante a la Cámara Katherine Miranda Peña. Este PL tiene como objeto "incorporar a la legislación civil una causal que permita el divorcio por la sola manifestación de la voluntad de cualquiera de los cónyuges". En su articulado se hace referencia a la reparación integral en procesos de divorcio y su alcance concreto en el marco de este divorcio unilateral.</p> <p>4. FUNDAMENTOS NORMATIVOS DEL PROYECTO DE LEY:</p> <p>a. Constitución Política de 1991:</p> <ul style="list-style-type: none"> El artículo 42 de la Constitución Política establece: <p><i>"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.</i></p> <p><i>El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.</i></p> <p><i>La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.</i></p> <p><i>Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.</i></p> <p><i>Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley."</i></p> <p>Sobre esta disposición, en la sentencia T-292 de 2012, Corte Constitucional estableció que:</p> <p><i>"La familia es una institución sociológica derivada de la naturaleza del ser humano, toda la comunidad se beneficia de sus virtudes, así como se perjudica por los conflictos que surjan de la misma". Entre sus fines esenciales se destacan la vida en común, la ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos. En consecuencia, tanto el Estado como la sociedad deben propender a su bienestar y velar por su integridad, supervivencia y conservación. Lineamientos que permearon su reconocimiento político y jurídico en la Constitución de 1991. El constituyente reguló la institución familiar como derecho y núcleo esencial de la sociedad en el artículo 42 Superior.</i></p> <p><i>Ahora, si bien a la familia se le debe brindar protección en igualdad de condiciones, indistintamente de los miembros que la conformen, lo cierto es</i></p>	<p><i>que cuando está integrada por niños, niñas o adolescentes su protección debe ser reforzada. Se resalta que para este sector poblacional el derecho a tener una familia, en virtud del artículo 44 Superior, es de carácter fundamental, pues se erige como la cuna de formación del ser humano, donde se le debe proporcionar la asistencia, protección, cuidado y preparación necesarios para forjarse como seres integrales aptos para desenvolverse en sociedad."</i></p> <p>b. Bloque de Constitucionalidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> Declaración Universal de los Derechos Humanos: <p>El artículo 8 establece que: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley"</p> <ul style="list-style-type: none"> Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará": <p>En el artículo 7 se establecen las obligaciones de los Estados, y uno de ellos es el g) que dispone: "<u>establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces</u>".</p> <p>En el artículo 8 se establece que los Estados Partes deben adoptar, fomentar y apoyar "programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda"</p> <ul style="list-style-type: none"> Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer: <p>El artículo 4 dispone que los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Por ello, deben: "d) Establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos".</p>

c. Normatividad relevante:

- Código Civil:

El artículo 1494 que establece las fuentes de las obligaciones las siguientes: "Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia."

El artículo 2341 del Código Civil dispone que: "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."

- Ley 1257 de 2008:

El artículo 6 establece como el principio de integralidad que señala: "La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización".

Así mismo, el artículo 8 que desarrolla los derechos de las víctimas de violencia establece como derecho el de: "i) La verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia".

5. LA PROBLEMÁTICA IDENTIFICADA:

a. La violencia intrafamiliar y las violencias de género ejercidas en las dinámicas de pareja en Colombia: cifras y estadísticas alarmantes.

Violencias basadas en género dentro de la institución de la familia

Según la Organización Mundial de la Salud, Colombia se encuentra entre los cuatro (4) países americanos que reportan las cifras más altas de violencia intrafamiliar¹, donde las mujeres son afectadas de manera desproporcionada, debido a la estructura patriarcal de la sociedad y de la institución de la familia.

Desde 2010 ha habido un aumento sustancial de denuncias. Los departamentos de Cundinamarca, Antioquia, Valle del Cauca, Santander, Boyacá y Risaralda reportan las cifras más altas². En 2023, el 82,8% de las personas víctimas de violencia física,

¹ The Global Health Observatory. "Intimate partner violence prevalence". <https://www.who.int/data/gho/data/indicators/indicator-details/GHO/intimate-partner-violence-lifetime>
² Restrepo-Betancur, Luis Fernando. (2023). Violencia intrafamiliar en Colombia en los últimos doce años. *El Agora U.S.B.*, 23(1), 154-165. Epub October 08, 2023. <https://doi.org/10.21500/16578031.6040>

sexual y psicológica, fueron mujeres. En este periodo, la violencia física fue la más persistente contra las mujeres con 74.480 casos reportados, de los cuales las mujeres víctimas se encuentra en el grupo etáreo de los 29 - 59 años (adultez) con 38%, seguido de los 18 - 28 años (juventud) con 28%³.

Si bien se registra un mayor número de casos en los que la víctima (de los tres tipos de violencia mencionados anteriormente) no convive con el victimario (en el 31,9% de los casos convive y en el 60,19% de los casos no convive), los victimarios suelen ser la pareja, la expareja o algún familiar (28,27%, 17,55% y 16,76% respectivamente)⁴.

Estas cifras demuestran que las VBG son recurrentes en los núcleos familiares, aún cuando no hay una situación de convivencia permanente. Adicionalmente, en 2023 la gran mayoría de los casos (68,23%) ocurrieron al interior de la vivienda⁵, lo que corrobora que las VBG son amplificadas en los entornos familiares.

Asimismo, durante la pandemia hubo una exacerbación de las VBG debido a la situación de confinamiento. La Secretaría Distrital de la Mujer de Bogotá reportó un riesgo acentuado de feminicidio entre las mujeres víctimas de VBG ejercidas por su pareja o expareja, superando la cifra de 1000 mujeres en situación de riesgo para el año 2020⁶.

Cuando se analiza las cifras relacionadas con feminicidios, se evidencia que a nivel nacional cada semana 14 mujeres están siendo asesinadas por el hecho de ser mujeres, eso quiere decir que cada día ocurren 2 feminicidios en el país. Según datos del Observatorio Colombiano de Feminicidios, a junio de 2024 se han registrado 345 feminicidios, lo que representa 25 casos más que en el mismo periodo del año anterior, cuando se reportaron 264 casos, esto representa un aumento del 31% en los feminicidios para este año.⁷

Es importante reconocer que se registran altas cifras de víctimas de violencias basadas en género entre las poblaciones indígenas, afrodescendientes y migrantes

³ Ministerio de Salud. Observatorio Nacional de Violencias de Género. <https://www.sispro.gov.co/observatorios/onviolenciasgenero/Paginas/home.aspx> Fecha de acceso: 09/07/2024
⁴ Ibid.
⁵ Ibid.
⁶ Corporación Sisma Mujer. (2020). Boletín Especial No. 23. https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2021/08/27-11-2020-Derechos-de-las-Mujeres-y-COVID-19_-Sisma-Mujer.pdf
⁷ Observatorio Colombiano de Feminicidios - Junio 2024. <https://www.observatoriodefeminicidioscolombia.org/reportes>

venezolanas (3.385, 3.083 y 6.784 respectivamente para el año 2023)⁸, de ahí la importancia de reconocer el enfoque interseccional en la aplicación de la ley.

De acuerdo con el informe mensual de Medicina Legal, en lo corrido de enero a abril de 2024 se han registrado 20.638 casos de violencia intrafamiliar, de los cuales 15.766 casos han sido víctimas mujeres (Ver Tabla 1). Esto muestra que la violencia intrafamiliar, en contra de las mujeres ha aumentado en 685 casos más con respecto al año 2023, y es la violencia de pareja la que más víctimas mujeres registra con 11.505 casos para 2024.

Tabla 1. Violencia Intrafamiliar según contexto y sexo. Colombia, comparativo, años 2023* y 2024* (enero - abril)

Contexto de violencia	Año 2023*			Año 2024*		
	Hombre	Mujer	Total	Hombre	Mujer	Total
Violencia contra niños, niñas y adolescentes	923	919	1.844	1.210	1.272	2.482
Violencia contra el adulto mayor	358	451	809	488	559	1.047
Violencia de pareja	1.921	11.238	13.159	1.833	11.505	13.338
Violencia entre otros familiares	1.407	2.473	3.880	1.341	2.430	3.771
Total	4.611	15.081	19.692	4.872	15.766	20.638

Fuente: Medicina Legal, 2024.⁹

Correlación entre la vulnerabilidad a las Violencias de género y la dependencia económica

Diversos estudios (Sanders, Cynthia K; Seema Vyas, et. al.; Michau, Lori, et al.)¹⁰ evidencian que existe una correlación entre la ausencia de autonomía económica y la vulnerabilidad de las mujeres a las VBG en los entornos familiares. La dependencia económica de las mujeres a sus victimarios limita sus posibilidades de garantizar su supervivencia y la de sus hijas e hijos (pagar un arriendo, comprar

⁸ Ibid.
⁹ Medicina Legal (2024). Boletín estadístico mensual. Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia - Abril 2024. https://www.medicinallegal.gov.co/documents/2014/3/1003294/Boletin_abril_2024.pdf
¹⁰ Sanders, C. K. (2015). Economic Abuse in the Lives of Women Abused by an Intimate Partner: A Qualitative Study. *Violence Against Women*, 21(1), 3-29. <https://doi.org/10.1177/1077801214564167>
 Seema Vyas, et. al. (2015). "Exploring the association between women's access to economic resources and intimate partner violence in Dar es Salaam and Mbeya, Tanzania". *Social Science & Medicine*, Volume 146, Pages 307-315, ISSN 0277-9536, <https://doi.org/10.1016/j.socscimed.2015.10.016>; Michau, Lori, et al. (2015). Prevention of violence against women and girls: lessons from practice". *The Lancet*, Volume 385, Issue 9978, Pages 1672-1684, ISSN 0140-6736, [https://doi.org/10.1016/S0140-6736\(14\)61797-9](https://doi.org/10.1016/S0140-6736(14)61797-9).

comida, etc.), por lo que muchas veces no pueden romper con el vínculo familiar violento.

Así, en su informe para la región de Latinoamérica y el Caribe, la CEPAL ha reiterado que "la autonomía económica de las mujeres [genera] las condiciones materiales necesarias para que sea posible superar las situaciones de violencia"¹¹. Por lo tanto, una reparación integral, que incluya la reparación económica de las víctimas, resulta esencial para que las mujeres puedan superar las condiciones materiales estructurales que las hacen vulnerables a las VBG y que les impiden romper con las estructuras familiares violentas.

En especial, teniendo en cuenta las marcadas brechas de género en la distribución de la riqueza, el acceso al empleo remunerado, la autonomía económica y la distribución del trabajo de cuidado no remunerado, donde, según el II Informe de ONU Mujeres "Mujeres y hombres: brechas de género en Colombia" (2022):

- Existe una brecha de género de 6,7 puntos porcentuales (pp) en la tasa de desempleo (10,4% hombres; 17,1% mujeres).
- Entre la población por fuera de la fuerza laboral que se dedica exclusivamente a los oficios del hogar el 72,8% son mujeres mientras que el 24,5% son hombres.
- Las mujeres que participan en la fuerza laboral se encuentran principalmente en las labores más precarizadas y peor remuneradas como el trabajo doméstico (donde el 6,3% son mujeres y el 0,3% hombres).
- Se evidencia una creciente brecha de género en el total de personas graduadas de las carreras mejor remuneradas, en especial, de las ingenierías.
- A pesar de que según el DANE hubo una reducción importante de la brecha salarial de género entre 2013 y 2020, persiste una brecha de 5,8pp.
- Persiste la brecha de género en el trabajo de cuidado no remunerado, lo que obliga a las mujeres a trabajar más horas: "la carga de trabajo diaria de las mujeres fue casi tres horas mayor que la de los hombres (13 horas y 31 minutos frente a 10 horas y 41 minutos)". La inequitativa distribución en el

¹¹ Alméras, Diane y Calderón, Coral. (2012). "Si no se cuenta, no cuenta". CEPAL y Naciones Unidas. Santiago de Chile.

<p>trabajo de cuidado no remunerado, limita las posibilidades de las mujeres para su vinculación al mercado laboral y para su desarrollo profesional¹².</p> <p>En este orden de ideas, el acceso a la reparación integral puede funcionar como un soporte económico que permita que las mujeres puedan sobrevivir por fuera del núcleo familiar violento e iniciar su proceso de autonomía económica.</p> <p>Finalmente, las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar reportan cifras elevadas de trauma, enfermedades y condiciones psicológicas asociadas a la violencia que experimentaron¹³, por lo que su reparación integral (y en especial económica) resulta esencial para que puedan cubrir los gastos asociados a tratamientos médicos y psicológicos.</p> <p>b. Las insuficiencias normativas frente a las violencias de género y violencias en el contexto familiar:</p> <p>Es imperativo recordar que la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, es el escenario natural para el desarrollo de la personalidad de sus miembros; es allí donde cada uno de ellos tendrá una primera posibilidad de ejercicio de las libertades individuales. Por eso cualquier conducta violenta o abusiva reviste la mayor gravedad si ocurre en la familia, pues comporta no solo la violación de los derechos y libertades de un pariente, sino que este se verá obligado a soportar la convivencia con el agresor, lo que comporta un recuerdo permanente de la agresión, así como la exposición a eventuales agresiones.</p> <p>Este proyecto de ley busca cobijar y responder a una problemática social con impactos múltiples y gravosos: las violencias de género y otras violencias en el contexto familiar. Es decir, no se limita al concepto de violencia intrafamiliar del artículo 229¹⁴ del código penal o al abordado por la ley 294 de 1996, sino que trae a colación la violencia en el contexto familiar reconocida por la Ley 2126 de 2021. En esta ley se fijan herramientas para las Comisarías de Familia para "prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes están en riesgo o sean víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar o víctimas de otras violencias en el contexto familiar."</p> <p>¹² UN Women Colombia.(2022). "MUJERES Y HOMBRES: BRECHAS DE GÉNERO EN COLOMBIA". Segunda Edición. ISBN/ISSN 978-628-95368-0-5.</p> <p>¹³ World Health Organization. (2013). Global and regional estimates of violence against women: prevalence and health effects of intimate partner violence and non-partner sexual violence.</p> <p>¹⁴ Artículo 229. Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. (...)</p>	<p>La violencia en el contexto familiar es toda acción u omisión que causa un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico; en razón a una amenaza, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros de la familia, contra uno o más integrantes de la misma, aunque no convivan bajo el mismo techo. Esta concepción más amplia busca reconocer que las violencias en la familia se pueden dar incluso si no se convive habitualmente y va más allá de la familia nuclear e integra a todas las personas que tienen un vínculo familiar.</p> <p>Este cambio conceptual no es un tema menor e importa por, al menos, dos razones: primero, el concepto de violencia intrafamiliar se puede quedar corto para reflejar la magnitud de este fenómeno; y es con base en esta definición limitada que se despliega la respuesta estatal penal y el incidente de reparación integral. Segundo, es más acorde con el enfoque contemporáneo de las violencias de género y familiares, puesto que las mismas no son un tema privado o "de casa", sino que son dinámicas inadmisibles que corresponden con un tema de interés general¹⁵ y, por ello, el Estado debe intervenir y garantizar unas acciones de atención, investigación, judicialización y reparación.</p> <p>En concreto, este proyecto de ley apoya este enfoque respecto a las violencias de género y otras violencias en el contexto familiar, puesto que parte de la premisa de que estas violencias son un asunto público y requieren de respuestas estatales de diferente naturaleza. Entre estas, una legislación para fijar medidas de reparación e indemnización en favor de las víctimas.</p> <p>Aunque Colombia ha avanzado en la expedición de normas sobre violencias de género y políticas públicas enfocadas en abordarlas; también es cierto que algunas de las medidas que debe garantizar el Estado colombiano -de las obligaciones de prevención, atención, investigación, judicialización y reparación de las violencias- no cuentan con un sustento normativo y desarrollo claro y eficaz en el sistema jurídico colombiano. Para ser más precisa, las medidas de reparación integral por la ocurrencia de violencias de género y otras violencias en la familia tienen una única respuesta: el incidente de reparación integral después de surtido un tortuoso proceso penal. En otros escenarios, como el derecho civil, administrativo o de familia no existe una herramienta procesal indemnizatoria. Es decir, existe un grave vacío normativo en el derecho de familia -primero en responder a las dinámicas familiares-. Este vacío ha sido reconocido tanto por la Corte Constitucional, como</p> <p>¹⁵ La Corte Constitucional ha reconocido, al analizar casos de escrache digital, que los asuntos de género y violencia sexual contra las mujeres son de interés público. Es por ello, que los discursos relativos a este tema son especialmente protegidos. (Sentencia T-241 de 2023).</p>
<p>por la Corte Suprema de Justicia. Por ejemplo, en la sentencia STC-4283 de 2022 se indicó:</p> <p><i>"Del análisis jurisprudencial en comento, resulta dable concluir que tratándose de actos de violencia doméstica ocurridos dentro de los vínculos matrimoniales o de hecho, «(i) las víctimas (...) tienen derecho a una reparación integral; (ii) no existen mecanismos procesales para reclamar esa reparación al interior de los juicios [declarativos] (...), lo que se traduce en un inaceptable déficit de protección para esas víctimas; y (iii) ese déficit debe superarse habilitando un trámite incidental de reparación» (...)"</i></p> <p>En los siguientes apartados se explica de forma más detallada el alcance y las falencias de las figuras jurídicas actuales, que demuestran la necesidad de contar con una herramienta jurídica procesal clara para lograr la reparación de las violencias de género y otras en el contexto familiar, como la que se propone en esta iniciativa.</p> <p>1. Las violencias de género y otras formas de violencias en el contexto familiar:</p> <p>a. El incidente de reparación integral de perjuicios en los procesos penales por el delito de violencia intrafamiliar:</p> <p>El Código Penal establece un capítulo sobre delitos contra la familia, donde se consagran dos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Violencia Intrafamiliar, establecido en el artículo 229. ● Ejercicio Arbitrario de la Custodia de Hijo Menor de Edad, establecido en el artículo 230A <p>igualmente, consagra una serie de agravantes cuando el sujeto pasivo la conducta punible es miembro de su misma familia:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Homicidio Agravado si se comete en los descendientes, artículo 103 ● Femicidio el cual se encuentra en el artículo 104^o, donde pueden ocurrir dos circunstancias: <ol style="list-style-type: none"> 1. Se aplica también si existía relación familiar o de convivencia con la víctima, y si antecedió violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella. 	<p>2. Si existen antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico o familiar, con independencia de que no se haya denunciado.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Secuestro Agravado si se comete en menor de edad y si se ejecuta respecto de pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, establecido en el artículo 168. ● Tortura. Agravada si se ejecuta contra menor de edad, establecida en el artículo 178. ● Trata de Personas. Agravado si la víctima es menor de edad, y si el responsable es pariente de la víctima hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, establecida en el artículo 188A. ● Tráfico de niñas, niños y adolescentes. Agravado si la víctima es menor de edad, y si el responsable es pariente de la víctima hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, establecida en el artículo 188C. ● Uso de menores de edad en la comisión de delitos. Agravado si la víctima es menor de edad, y si el responsable es pariente de la víctima hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, establecida en el artículo 188D. ● Acceso Carnal Violento, Agravado si la víctima es menor de edad, y si el responsable es pariente de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad y primero civil, establecida en el artículo 205. ● Acto Sexual Violento. Agravado si la víctima es menor de edad, y si el responsable es pariente de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad y primero civil, establecida en el artículo 206. ● Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir. Agravada si la víctima es menor de edad, y si el responsable es pariente de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad y primero civil, establecida en el artículo 207. ● Acceso carnal abusivo con menor de catorce años. Agravada si la víctima es menor de edad, y si el responsable es pariente de la víctima hasta el cuarto

grado de consanguinidad, cuarto de afinidad y primero civil, establecida en el artículo 208.

- Inducción a la prostitución. Agravado si la víctima es pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, establecido artículo 213.
- Proxenetismo con menor de edad. Agravado si la víctima es pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, establecido artículo 213A.
- Constreñimiento a la prostitución. Agravado si la víctima es pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, establecido artículo 214.
- Estímulo a la prostitución de menores. Agravado si el responsable hace parte de la familia

Así pues, la respuesta jurídica mayormente conocida para la violencia familiar es el derecho penal. Según el artículo 229 del Código Penal, el delito de violencia intrafamiliar se configura cuando: "El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años."

Una vez se surte el proceso de investigación y judicialización penal y se resuelve con sentencia condenatoria, puede darse inicio al proceso de incidente de reparación integral de perjuicios. El incidente de reparación integral de perjuicios se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Penal, del artículo 102 al 108. En estas disposiciones se aclara que procede con la sentencia condenatoria en firme y por solicitud expresa de la víctima, el fiscal o el Ministerio Público. Posterior a la solicitud del incidente, se surten tres pasos centrales correspondientes a la programación de la audiencia de reparación integral, celebración de las audiencias de incidente de reparación (se dará la palabra a ambas partes, se surte una etapa de conciliación, se presentarán los medios de prueba que quieran hacerse valer y el juez resuelve sobre la práctica de pruebas) y notificación del auto de sentencia.

Si bien, el incidente de reparación integral de perjuicios tiene un procedimiento con mediana claridad en la ley de procedimiento penal, lo cierto es que esta herramienta es insuficiente para lograr la reparación integral de las víctimas de violencias de género u otras formas de violencia en el contexto familiar. Esto es así, no solo por

el tiempo de duración del proceso penal, que puede extenderse hasta un año o más, de acuerdo con la diligencia del funcionario judicial¹⁶.

Adicionalmente, durante la investigación, se remitió una petición al Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación solicitando información sobre los resultados de los incidentes de reparación integral en los últimos 3 años. En la respuesta del Consejo Superior de la Judicatura entregaron información de acuerdo a la ley bajo la cual se surtió el incidente, en concreto, los procesos de la Ley 1098 de 2006, Ley 908 de 2004 y Ley 1826 de 2017. En términos generales, los procesos cobijados por la Ley 1098, de niños, niñas y adolescentes, presentan datos positivos respecto a los incidentes de reparación integral resueltos. Sin embargo, respecto a las otras dos leyes, que involucran a adultos, el promedio de los últimos tres años es que ingresaron más solicitudes de incidentes que aquellas que finalizaron con decisión judicial. Además, la mayoría de los procesos ingresan a los juzgados y quedan en despacho.

La información se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro No. 1. Información general sobre los incidentes de reparación integral 2020-2023

Año/Ley	Ley 1098	Observación	Ley 1826	Observación	Ley 906	Observación
2020	Ingresos ¹⁷ : 2 Egresos ¹⁸ : 2 Total inventario ¹⁹ : 0	Los 2 incidentes de NNA fueron resueltos (+)	Ingresos: 38 Egresos: 19 Total inventario: 25	En el marco de esta ley, se presentaron más ingresos y se mantuvieron más procesos en despacho,	Ingresos: 134 Egresos: 122 Total inventario: 170	En el marco de esta ley, se presentaron más ingresos y se mantuvieron más procesos en despacho, que los resueltos ■

¹⁶ ¿Cuánto es el máximo que puede durar un proceso penal en Colombia? Disponible en: <https://www.eltiempo.com/justicia/servicios/cuanto-es-lo-maximo-que-puede-durar-un-proceso-penal-en-colombia-777380> <https://www.eltiempo.com/justicia/servicios/cuanto-es-lo-maximo-que-puede-durar-un-proceso-penal-en-colombia-777380>

¹⁷ Ingresos efectivos corresponde a la demanda nueva de justicia

¹⁸ auto o decisión que pone fin a la instancia

¹⁹ cantidad de procesos que quedan en el despacho a finalizar el periodo

Año	Ingresos	Observación	Egresos	Observación	Total inventario	Observación
2021	Ingresos: 3 Egresos: 2 Total inventario: 1	De los 3 casos recibidos de NNA, se resolvieron 2 y se mantuvo uno en despacho (+)	Ingresos: 94 Egresos: 48 Total inventario: 58	En el marco de esta ley, se presentaron más ingresos que egresos y se mantuvieron más procesos en despacho, que los resueltos ■	Ingresos: 98 Egresos: 128 Total inventario: 135	Más egresos que ingresos, pero se mantienen en despacho una mayoría de casos ■
2022	Ingresos: 2 Egresos: 3 Total inventario: 0	Los 2 incidentes de NNA fueron resueltos (+)	Ingresos: 155 Egresos: 104 Total inventario: 121	En el marco de esta ley, se presentaron más ingresos que egresos y se mantuvieron más procesos en despacho, que los resueltos ■	Ingresos: 73 Egresos: 83 Total inventario: 118	Más egresos que ingresos, pero se mantienen en despacho una mayoría de casos ■
2023	Ingresos: N.A. Egresos: N.A. Total inventario: N.A.	N.A.	Ingresos: 161 Egresos: 118 Total inventario: 146	Más ingresos que egresos. Y, se mantienen más de 100 procesos en despacho ■	Ingresos: 65 Egresos: 70 Total inventario: 99	Más egresos, que ingresos. Eso es bueno, pero se mantiene la mayoría en despacho ■

En ese sentido, aunque el incidente de reparación integral de perjuicios sí tiene un alcance indemnizatorio y el mismo es aplicable en los procesos por violencia intrafamiliar, el mismo es una herramienta subordinada a un proceso con resultados poco efectivos y que sujeta el reparo de un daño a un proceso de naturaleza penal.

Entonces, si bien la víctima podrá acceder a la reparación de los daños, el hecho de que el incidente de reparación integral de perjuicios pueda promoverse solo hasta la ejecutoria de la sentencia condenatoria conduce a un escenario de inmunidad parcial, pues la víctima tendrá que esperar el tiempo para agotar las dos instancias, y la casación, si ella hubiera lugar, para poder obtener una reparación de los daños. Ahora bien, dado que se afirma que la violencia intrafamiliar constituye también un ilícito civil, no resulta admisible condicionar la satisfacción del interés de la víctima al término del proceso penal.

Por consiguiente, el hecho de que la amenaza de daño se concrete en agresiones físicas, o que medie denuncia penal, no es más que una distorsión del sentido y del espíritu de lo establecido por la Constitución Política, concretamente el artículo 42 y el artículo 44, donde se busca que las relaciones familiares se desarrollen en armonía y que los niños vivan en un ambiente propicio para su desarrollo personal, por ende, se busca proteger el derecho de una vida libre de violencia.

En pocas palabras, no se debe atar el derecho a la reparación integral por las violencias de género y otras formas de violencias en el contexto familiar a la activación del sistema penal, esto no solo por las particularidades de este proceso, sino también porque acudir al derecho penal y denunciar es una facultad de las víctimas y no debe ser una obligación para así obtener la reparación por los daños y perjuicios que se generaron.

2. El vacío normativo en el derecho administrativo y de familia para reparar las violencias de género y violencias en el contexto familiar en los procesos de divorcio

a. Las Comisarias de Familia y las violencias de género y otras formas de violencias en el contexto familiar:

La violencia en el contexto familiar se trató por primera vez en la Ley 294 de 1996, donde como lo establece el artículo 1 su objeto fue desarrollar el inciso 5 del artículo 42 de la Constitución Política: "Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley."

En relación con las conductas que pueden configurar violencia en el contexto familiar, la Ley no ofrece mayores elementos, aunque la evolución de esta normativa puede dar luces acerca de la visión del legislador, donde por la relevancia que tenía

<p>y por los derechos afectados se buscó una sanción de tipo penal con el objetivo de proteger a todos los miembros de la familia, prestando especial atención a aquellos que están a aquellos que están en condiciones de indefensión.</p> <p>Teniendo en cuenta que la violencia en el contexto familiar es todo acto de daños ocasionado por los miembros del núcleo familiar que habla el artículo 2 de la Ley 294 de 1996, el legislador excluyó la posibilidad de reclamar la indemnización en la Ley 575 del 2000 porque modificó el literal e del artículo 5 de la Ley 294 de 1996, donde estableció:</p> <p><i>Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18° de la presente ley:</i></p> <p><u>Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima, así como de los servicios, procedimientos, intervenciones y tratamientos médicos y psicológicos;</u></p> <p>En virtud de lo anterior, se puede inferir que el legislador excluyó el reconocimiento del daño generado por las violencias de género y otras violencias en el contexto de familia. Esto trae como consecuencia que el agresor se sustraiga de la obligación derivada del principio de no causar daños a terceros, en caso que se verifique el hecho violento, a la víctima asumir de su propio patrimonio los gastos en que incurra en la atención médica o incluso que no la reciba, porque puede darse la posibilidad que se trate de formas de violencia veladas o que no requieran de inmediato atención médica, como en la violencia económica o psicológica.</p> <p>Ahora bien, en la Ley 2126 de 2021 por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarias de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones, aunque reconoce -de forma necesaria- las violencias en el contexto familiar y señala la obligación de reparar en al menos 7 artículos, no se señala de forma alguna cómo se materializa dicha reparación o indemnización para las víctimas de estas violencias.</p> <p>En ese sentido, desde este enfoque tampoco se encuentra una respuesta concreta para la indemnización de las violencias de género u otras violencias en el contexto familiar.</p>	<p>b. El derecho de familia y las violencias de género y otras formas de violencias en el contexto familiar:</p> <p>En el derecho de familia, tal como lo han reconocido la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, existe igualmente un vacío para atender las violencias de género u otras violencias en el contexto familiar. En el código civil, se reglamenta de forma clara la figura del matrimonio y las modalidades para la disolución del mismo. En concreto, en cuanto al divorcio se establece en el artículo 154 las causales, a saber:</p> <p>"ARTÍCULO 154. <CAUSALES DE DIVORCIO>. Son causales de divorcio:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, 2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres. 3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra. 4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges. 5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica. 6. Toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial. 7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo. 8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años. 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia." <p>En ese sentido, la tercera causal corresponde a las violencias de género y otras formas de violencia en el contexto familiar. En el mismo código civil, establecen los efectos del divorcio y se indica que:</p>
<p>"ARTÍCULO 160. <EFECTOS DEL DIVORCIO>. Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, <u>pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.</u>"</p> <p>Así pues, en principio, el código civil dispone que entre los cónyuges solamente se mantienen deberes "alimentarios". Los alimentos están reglamentados en el código civil en los artículos 411 y siguientes. Entre los titulares de los alimentos se encuentran:</p> <p>"ARTÍCULO 411. <TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS>. Se deben alimentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1o) Al cónyuge. 2o) A los descendientes. 3o) A los ascendientes. 4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa. 5o) A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales. 6o) A los Ascendientes Naturales. 7o) A los hijos adoptivos. 8o) A los padres adoptantes. 9o) A los hermanos. 10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada. <p>La acción del donante se dirigirá contra el donatario.</p> <p>No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue."</p> <p>Adicionalmente, a la luz del texto del código civil, la Corte Suprema de Justicia ha aclarado las características de las obligaciones alimentarias. Por ejemplo, en la sentencia STC 6975 de 2019 se indicó que:</p>	<p><i>"a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad (...)"</i></p> <p>No obstante, la importancia de la figura de alimentos, lo cierto es que esta figura no tiene una naturaleza indemnizatoria, ni se basa en el principio de reparación integral, sino más bien en el principio de la solidaridad entre los integrantes de una familia. En ese sentido, en la sentencia STC 10829 de 2017 se indicó:</p> <p>"Debe recordar esta Sala que de la hermenéutica de los preceptos 411 y 414 no puede inferirse naturaleza indemnizatoria en la obligación alimentaria para ser asimilada como una prestación ligada al daño contractual o extracontractual. Los cánones mencionados refieren la prestación por causa de las distintas fuentes obligacionales que le dan nacimiento a la misma o para extinguirla. Analizan los congruos y los necesarios, frente a los cuales las ofensas graves o atroces provenientes del acreedor inciden para su cuantificación o determinación, según sean unos u otros, pero de ninguna manera para edificar el nacimiento de una prestación indemnizatoria, esta última como ya se ha explicado tiene su fuente en el derecho de daños que difiere sustancialmente del vínculo obligacional que surge en materia de alimentos».</p> <p>En resumidas palabras, la obligación alimentaria tiene como sustento el principio de solidaridad en el núcleo familiar y se configura no al demostrar la ocurrencia de un</p>

<p>daño, sino porque concurren tres circunstancias: 1. la necesidad de alimentos, 2. el parentesco de la consanguinidad o civil entre alimentarios y alimentante, según establezca la ley o la calidad de cónyuge inocente/divorciado sin su culpa y, 3. La capacidad del alimentante, sin que esto implique el sacrificio de su propia existencia²⁰.</p> <p>Adicionalmente, en el Código General del Proceso, en los artículos 387, 388 y 389 se establecen las reglas aplicables al divorcio y el contenido de la sentencia de nulidad o de divorcio. En concreto, la sentencia que decreta en el artículo 389 sobre la nulidad del matrimonio disponen:</p> <p><i>"1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.</i></p> <p><i>2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil.</i></p> <p><i>3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.</i></p> <p><i>4. A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine la suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda.</i></p> <p><i>5. La condena al pago de los perjuicios a cargo del cónyuge que por su culpa hubiere dado lugar a la nulidad del vínculo, a favor del otro, si éste lo hubiere solicitado.</i></p> <p><i>6. El envío de copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad competente, para que investigue los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros al celebrarse el matrimonio, si antes no lo hubiere ordenado."</i></p> <p>Frente a esto, es importante señalar tanto que la Corte Constitucional en la sentencia C-111 de 2022 indicó que el alcance sobre la sentencia de nulidad o divorcio también aplica a los procesos de cesación de efectos civiles, como que en el mencionado artículo se reconoce que es procedente la condena del pago por los perjuicios generados a cargo del cónyuge culpable. Es decir, de manera similar a como ocurre con la normatividad de las comisarias de familia, se reconoce la procedencia de la reparación, pero no existe claridad sobre el procedimiento para</p> <p>²⁰ Corte Constitucional, sentencia C-994 de 2004. MP. Jaime Araujo Rentería.</p>	<p>satisfacer está medida. Es en este punto donde resulta importante la presente iniciativa legislativa.</p> <p>c. La importancia del enfoque de género en los procesos judiciales:</p> <p>La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia, ha señalado lo imperativo que resulta aplicar la perspectiva de género en los procesos y providencias judiciales. Las concepciones culturales y estereotipos de género han impactado significativamente a la sociedad y ha legitimado las violencias. En concreto, la violencia contra las mujeres por el hecho de ser mujeres: "Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural". Tanto los estereotipos como las violencias deben ser abordadas con medidas sociales, educativas, laborales y jurídicas para así reestructurar e introducir "nuevas escalas de valores construidos sobre el respeto de los derechos fundamentales".</p> <p>En concreto, la Corte Constitucional ha indicado que en materia judicial se debe aplicar una perspectiva de género y esta debe verse reflejada mediante un análisis en el que:</p> <p><i>"(...) el juez no perpetue estereotipos de género discriminatorios, y en tal sentido, la actuación del juez al analizar una problemática como la de la violencia contra la mujer, exige un abordaje multinivel, pues, el conjunto de documentos internacionales que han visibilizado la temática en cuestión -constituyan o no bloque de constitucionalidad- son referentes necesarios al construir una interpretación pro fémica, esto es, una consideración del caso concreto que involucre el espectro sociológico o de contexto que describe el calamitoso estado de cosas, en punto de la discriminación ejercida sobre la mujer"</i></p> <p>Adicionalmente, en la sentencia T-224 de 2023 se aclara que este enfoque supone que los jueces desplieguen parámetros como:</p> <p><i>"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y, como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer; (v) reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (vi) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vii) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales y (viii)</i></p>
<p><i>efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia"</i>.</p> <p>En ese sentido, aunque no existe un mandato normativo de aplicación del enfoque de género en las actividades judiciales, la Corte Constitucional de manera expresa ha indicado de su relevancia en el análisis de casos de violencias; sobre todo en casos de violencia al interior de la familia, "en tanto, encuentra un escenario de privacidad favorable para su ocurrencia, como consecuencia del manto de reserva que socialmente cobija ese tipo de relaciones". Por ello, los procesos judiciales - desde su práctica hasta su reglamentación- deben reflejar un enfoque diferencial y reconocer que las violencias hacia las mujeres y demás violencias presentes en las familias no son ajenas a las ideas culturalmente normalizadas y deben ser contrarrestadas mediante la institucionalidad. Este proyecto de ley busca reconocer, desde la normatividad, ese enfoque de género y la materialización de las medidas de reparación para las víctimas.</p> <p>6. La jurisprudencia relevante sobre el tema:</p> <p>Corte Constitucional, Sentencia SU-080 de 2020. Magistrada Ponente: José Fernando Reyes Cuartas.</p> <p>La Corte Constitucional analizó el caso de una accionante quien interpuso acción de tutela contra la decisión emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico adelantado por el Juzgado Once de Familia de Bogotá. 1. La accionante asegura que en la sentencia de segunda instancia (Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá) en el trámite de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, se concretaron los defectos sustantivo y fáctico. Ello al confirmar la decisión de primera instancia, en el sentido de no condenar al demandado al pago de la obligación alimentaria de que trata el artículo 411.4 del Código Civil, pese a que se le encontró culpable en esa sede de la causal contenida en el numeral 3° del artículo 145 del mismo Código, esto es, "ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra". Todo lo anterior bajo el argumento de que la accionante cuenta con capacidad económica para cubrir su subsistencia, lo que permite evidenciar que aquella no requiere la mencionada cuota alimentaria.</p> <p>En esta sentencia, la Corte Constitucional desarrolló el alcance de la reparación integral de las víctimas como imperativo para la protección efectiva de sus derechos. En concreto, se indicó que el Estado colombiano tiene una obligación de establecer herramientas necesarias para erradicar las violencias, de manera que el Estado</p>	<p>debe establecer mecanismos que permitan a las mujeres víctimas de violencia y tener un acceso efectivo a la reparación del daño.</p> <p>Adicionalmente, se analizó la responsabilidad civil al interior de las relaciones familiares. La Corte reconoce que, a la luz del artículo 42, incisos 4 y 6 de la Constitución Política, el ordenamiento jurídico:</p> <p><i>"debe garantizar a la totalidad de los asociados, el poder acceder a la administración de justicia, para de esa manera lograr la protección de sus derechos fundamentales. En efecto, el sufrimiento de daños, agresiones y, en general, el desconocimiento de los derechos que la Carta reconoce, obliga por consecuencia la consagración de acciones y remedios accesibles y eficaces para el logro de la reparación justa, en plazos razonables"</i>.</p> <p>Este Tribunal Constitucional hace un reconocimiento sumamente relevante y aclara que el resarcimiento o reparación del daño no se encuentra limitado o negado:</p> <p><i>"porque la fuente del daño comparte con el afectado, un espacio geográfico determinado -el hogar- o porque existan lazos familiares. Al contrario, es posible asentar con firmeza, que los daños que al interior del núcleo familiar se concreten, originados en la violencia intrafamiliar, obligan la actuación firme del Estado para su sanción y prevención, y en lo que dice relación con el derecho de familia, es imperativo consagrar acciones judiciales que posibiliten su efectiva reparación, pues, de nada sirve que normas superiores abran paso a la posibilidad de las reparaciones con ocasión de los daños que la violencia intrafamiliar genere, si a su vez no se consagran las soluciones que posibiliten su materialización (...)"</i></p> <p>Además, en esta jurisprudencia se indicó lo siguiente:</p> <p><i>"En ese sentido, se revocará la decisión de segunda instancia emitida al interior del trámite de tutela por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y en cambio se confirmará parcialmente la decisión de la Sala Civil de la Corte Suprema en el entendido de que se protege el derecho fundamental de la actora a vivir libre de violencia de género, a ser reparada, a no ser revictimizada y a una decisión de la Administración de Justicia dentro de un plazo razonable. Como consecuencia de ello, se ordenará al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, que partiendo del reconocimiento en el asunto tantas veces referido, de la existencia de la causal 3° del artículo 154 del Código Civil, esto es, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, disponga la apertura de un incidente de reparación integral en el que, garantizando los mínimos del derecho de contradicción y las reglas propias de la responsabilidad civil con las particularidades que demande el caso, y los estándares probatorios que fueren menester, a efecto de expedir una</i></p>

<p><i>decisión que garantice los derechos que en esta providencia se analizaron y, en consecuencia, se repare a la víctima de manera integral."</i></p> <p>Por último, en el resolve se establece un exhorto al Congreso de la República para que "en ejercicio de su potestad de configuración legislativa, regula ampliamente el derecho fundamental a acceder a una reparación integral en los casos de violencia en el contexto familiar, por medio de un mecanismo judicial justo y eficaz que respete los parámetros de debido proceso, plazo razonable y prohibición de revictimización".</p> <p>En el mismo sentido, las sentencias SC5039 de 2021 y STC-4393 de 2022 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, crearon una subregla jurisprudencial en los siguientes términos:</p> <p><i>Siempre que se acredite la ocurrencia de actos constitutivos de violencia intrafamiliar o de género durante el proceso de existencia de unión marital de hecho, deberá permitírsele a la víctima iniciar un trámite incidental de reparación –en los términos explicados en la sentencia SU-080 de 2020–, con el propósito de que el juez de familia determine, en el mismo escenario procesal, los alcances de los daños padecidos por la persona maltratada, asignando una compensación justa, de acuerdo con las reglas y principios generales en materia de reparación integral.</i></p> <p><i>Este incidente ha de entenderse como una vía procesal adicional al proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual o al incidente de reparación integral en el marco del proceso penal. Es decir, no se trata de crear un nuevo rubro indemnizatorio, sino de ofrecer una senda suplementaria para que se ejerza la misma acción de responsabilidad aquiliana, pero esta vez ante los jueces de familia, y en el marco del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho. Lo anterior con miras a maximizar los escenarios donde las víctimas puedan acceder a la reparación integral a la que tienen derecho, y a reducir correlativamente las posibilidades de que el agente dañador eluda la carga de indemnizar a su expareja por los menoscabos físicos o psicológicos que puedan atribuirse fáctica y jurídicamente a su conducta. Ahora bien, como ese procedimiento especial no se encuentra expresamente regulado, deberán observarse las pautas que disciplinan asuntos análogos, garantizando la plena observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, la efectividad del debido proceso, la contradicción y la defensa, así como la realización de los derechos sustanciales en disputa,</i></p>	<p><i>todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Código General del Proceso.</i></p> <p><i>En ese sentido, la parte interesada en que se adelante este procedimiento accesorio deberá presentar una solicitud incidental dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo respectivo, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 283 del Código General del Proceso, debiéndose precisar que, dadas las condiciones especiales de este tipo de asuntos, el derecho de reparación de la víctima no se extinguirá en caso de no presentar ese reclamo incidental en el término anotado. En este supuesto, simplemente tendrá que acudir a las otras vías procesales que dispone el ordenamiento para obtener su reparación. Ahora bien, en la referida solicitud deberán especificarse las pretensiones de reparación de la víctima, y de ser necesario, tendrán que precisarse los alcances de los actos de maltrato o de las secuelas dañosas padecidas, así como la solicitud de pruebas que pretendan hacerse valer, debiéndose insistir en la posibilidad de que el juez y las partes se sirvan de todas las evidencias que se practicaron durante el juicio de existencia de unión marital de hecho. De aquel escrito se correrá traslado a la contraparte, por el término que establece el artículo 129 del Código General del Proceso, con el propósito de que ejerza su derecho de defensa en la forma que estime pertinente.</i></p> <p><i>Vencido el plazo de traslado, el fallador convocará a audiencia mediante auto, en el que decretará las pruebas solicitadas por las partes –a condición de que estas sean conducentes, pertinentes y útiles para esclarecer las variables de la responsabilidad civil por la que se averigua–, así como las que de oficio estime necesarias para clarificar el panorama fáctico. En esa audiencia, procederá en la forma indicada en el artículo 373 del Código General del Proceso, de modo que tras practicar las pruebas y oír los alegatos de los litigantes, dictará sentencia, la cual es pasible de los recursos que prevén las normas ordinarias. De esta forma, el juez de la causa podrá determinar la existencia y entidad del daño causado, y ordenar las reparaciones que en derecho correspondan, con plenas garantías de defensa y contradicción para las partes.</i></p> <p>Esta vía incidental, desde ese momento ha operado en todos aquellos casos en los que se declara la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico o el divorcio del matrimonio civil por la causal tercera, esto es, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, dentro de la cual se encuadra la violencia en el contexto familiar y/o de género en el marco de las relaciones familiares.</p>
<p>De este modo, ha operado la solución jurisprudencial en concordancia con la normativa nacional e internacional y la obligación de los operadores jurídicos de aplicar el enfoque de género como herramienta para identificar las posibles violencias contra la mujer basadas en el género, y garantizar la reparación integral de las víctimas por parte de sus agresores.</p> <p>Corte Suprema de Justicia, STC4283-2022, Magistrado ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque:</p> <p>En este caso, la Corte Suprema de Justicia analizó el caso de una accionante que pidió dejar sin efectos el auto que desestimó su petición de adición a la sentencia que resolvió en segunda instancia. Su argumento es que el juez desconoció el precedente constitucional que faculta la obtención del reconocimiento y pago de perjuicios derivados de la violencia intrafamiliar o en el contexto familiar padecida durante el vínculo matrimonial.</p> <p>En las consideraciones, la Corte aclara que existen varios precedentes sobre la responsabilidad civil derivada de las violencias en las relaciones familiares, en concreto, en las uniones matrimoniales y las maritales de hecho.</p> <p>En concreto, para el presente proyecto de ley resulta relevante la siguiente consideración:</p> <p><i>"(...)estas Magistraturas han identificado en los pronunciamientos referenciados que las «problemáticas de violencia intrafamiliar o de género» y el eventual reconocimiento de perjuicios que de ellas se deriva, no pueden ser ajenas a los litigios donde resultaron acreditadas, sino en «un espacio adicional, para determinar con plenas garantías la reparación integral a la que tendrá derecho la víctima»; lo anterior conforme a tratados y convenios internacionales que sobre la materia particular se han pronunciado, en particular, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer «Convención de Belém do Pará».</i></p> <p><i>Del análisis jurisprudencial en comento, resulta dable concluir que tratándose de actos de violencia doméstica ocurridos dentro de los vínculos matrimoniales o de hecho, «(i) las víctimas (...) tienen derecho a una reparación integral; (ii) no existen mecanismos procesales para reclamar esa reparación al interior de los juicios [declarativos] (...), lo que se traduce en un inaceptable déficit de protección para esas víctimas; y (iii) ese déficit debe superarse habilitando un trámite incidental de reparación». Sobre esa base, se precisó que en ese tipo de situaciones resultaban</i></p>	<p><i>aplicables «las mismas pautas generales que se emplearían para cualquier otro conflicto donde opere la responsabilidad civil extracontractual".</i></p> <p>En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia reconoce y reitera la procedencia de la reparación integral ante los daños que resultan de las violencias ocurridas en los vínculos familiares. Adicionalmente, enfatiza en el vacío y déficit de protección en la normatividad actual y la importancia de suplirla con las pautas de la responsabilidad civil extracontractual. Es decir, de contar con un mecanismo procesal que reconozca esta facultad de solicitar la reparación por los daños sufridos por violencias en el contexto familiar.</p> <p>7. Experiencia comparada frente a la reparación integral de las violencias de género.</p> <p>1. Italia</p> <p>La experiencia jurídica italiana es significativa para el caso en concreto por dos razones fundamentales: La primera tiene que ver con la compatibilidad entre el Ordenamiento Jurídico Italiano y el Ordenamiento Jurídico Colombiano. Ambos Ordenamientos son compatibles porque comparten sus raíces en la misma tradición jurídica romano-germánica. La segunda tiene que ver con la experiencia. El Estado italiano ha legislado sobre los daños producidos por la violencia intrafamiliar y por lo que nos permitimos traerlo a colación.</p> <p>a. Violencia Intrafamiliar</p> <p>En el Ordenamiento Jurídico italiano hay falta de reconocimiento unívoco sobre la violencia intrafamiliar; el legislador no ha establecido una definición de lo que consiste; por tanto, la determinación jurídica ha estado en cabeza principalmente de la jurisprudencia y la doctrina.</p> <p>Igualmente, se debe tener en cuenta que la violencia que se presenta en la familia también se puede traducir en agresiones sexuales, psicológicas o de tipo económico. El principal reto que impone esta diversificación de la violencia es el de su identificación porque, a diferencia de la violencia física, las señales de esas otras formas de agresión son más difíciles de descubrir.</p> <p>b. Las violencias y el derecho penal italiano</p> <p>En el Ordenamiento Jurídico italiano, la violencia intrafamiliar se encuentra tipificada como delito. En el Código Penal Italiano, se permite evidenciar una</p>

<p>serie de conductas calificadas como tipos penales que sancionan, principalmente con pena de prisión, la práctica de distintos tipos de violencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Incesto ● Abuso de medios de corrección o disciplina ● Maltratos contra familiares y convivientes ● Golpiza ● Lesiones Personales ● Injuria ● Difamación ● Reducción o mantenimiento en esclavitud ● Prostitución en menor de edad ● Pornografía Infantil ● Posesión de material pornográfico realizado con menores de edad ● Trata de personas ● Adquisición y enajenación de esclavos ● Secuestro ● Violencia Sexual ● Actos sexuales con menor de edad ● Corrupción de menor de edad ● Violencia sexual de grupo ● Violencia privada ● Amenaza ● Actos Persecutorios <p>Entre los mencionados delitos contra la familia, se puede evidenciar que hay delitos donde se despliegan conductas en forma de violencia física, otros que atentan contra la integridad moral, la libertad, ciertamente hay delitos con circunstancia de agravación donde el sujeto pasivo sea un miembro de la familia.</p>	<p>c. Violencias, derecho de familia italiano y órdenes de protección contra los abusos familiares</p> <p>En el derecho de familia italiano se prevé la indemnización de perjuicios de forma compensatoria por daños generados con ocasión a las relaciones familiares en el artículo 779 del Código de Procedimiento Civil Italiano:</p> <p><i>Para la solución de las controversias elevadas entre los padres, orientadas al ejercicio de la responsabilidad parental o de las modalidades de custodia, es competente el juez del procedimiento en curso. Para los procedimientos referidos en el artículo 710 es competente el tribunal de residencia del menor.</i></p> <p><i>A continuación del recurso, el juez convoca a las partes y adopta las medidas oportunas. En caso de graves incumplimientos o de actos que causen perjuicio al menor u obstaculicen la correcta ejecución de la modalidad de custodia, puede modificar las medidas en vigor y puede, también, conjuntamente:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1) amonestar al padre incumplido; 2) disponer el resarcimiento de los daños, a cargo de uno de los padres, frente al menor; 3) disponer el resarcimiento de los daños a cargo de uno de los padres frente al otro, incluso indicando la suma diaria debida por cada día de violación o de inobservancia de las medidas tomadas por el juez. La providencia del juez constituye título ejecutivo para el pago de las sumas debidas por cada violación o inobservancia, tal como indica el artículo 614-bis; 4) condenar al padre incumplido al pago de una sanción administrativa pecuniaria, de un mínimo de 75 euros a un máximo de 5000 euros a favor de la Caja de Multas. <p><i>Las medidas tomadas por el juez del procedimiento son impugnables por los medios ordinarios.</i></p> <p>Por tanto, se puede señalar que es una figura compensatoria, donde se refleja que el incumplimiento de los deberes que tienen los padres frente a los hijos; igualmente, se prevé que frente a la inobservancia de las medidas que hayan sido tomadas por el juez para conjurar los hechos de violencia intrafamiliar.</p>
<p>2. Ecuador</p> <p>En Ecuador, la Constitución de 2008 estableció un modelo centrado en el reconocimiento y pleno ejercicio de los derechos constitucionales y humanos, basados en tratados internacionales. De acuerdo con Ortega Pérez y Peraza de Aparicio (2021), cualquier violación de estos derechos debe ser reparada, permitiendo que la persona afectada pueda retomar el ejercicio de sus derechos vulnerados. El Estado es responsable de canalizar el proceso de resarcimiento y vigilar su cumplimiento y ejecución.²¹ Abad (2020) señala que, ante violaciones de derechos constitucionales, el Estado tiene la obligación ineludible de proceder a la reparación tanto jurídica como socialmente, asegurando así la prevalencia de los derechos constitucionales.²²</p> <p>La reparación integral exige que toda resolución o sentencia incluya este derecho, evaluando el impacto que provoque, así como la duración de la medida, su implementación y el seguimiento correspondiente.²³ Lo anterior constituye la garantía para las víctimas de cualquier tipo de violencia, para lo cual Escudero (2013) señala lo siguiente:</p> <p><i>[...] la palabra reparación hace referencia a un amplio rango de medidas que pueden adoptarse a una violación real o potencial que abarca tanto la sustancia de la ayuda, así como el procedimiento a través del cual se la puede obtener. En esencia, no existen parámetros definidos para un único uso de la palabra, pero para efectos del reconocimiento de los Estados, se expresa como una doble obligación hacia las víctimas: para que sea posible el alivio del daño sufrido y para proporcionar un resultado final que en realidad ocupa el daño. Para decirlo de otra manera, la justicia para las víctimas exige genuinos mecanismos procesales que resulten en el alivio</i></p> <p>²¹Ortega Pérez, M y Peraza de Aparicio, C.M (2021). Violencia intrafamiliar: la reparación integral como un derecho en el Ecuador. Iuris Dictione NO 28 / Diciembre, 2021 / pp. 107-118 e-ISSN 2528-7834 / DOI: http://dx.doi.org/10.18272/iu.v28i28.2145</p> <p>²² Abad, C. (2020). La dimensión de la reparación integral en la acción de protección. [Tesis de Maestría]. Universidad Andina Simón Bolívar. https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7788/1/T3371-MDC-Abad-La%20dimension.pdf</p> <p>²³ Ortega Pérez, M y Peraza de Aparicio, C.M (2021). Violencia intrafamiliar: la reparación integral como un derecho en el Ecuador. Iuris Dictione NO 28 / Diciembre, 2021 / pp. 107-118 e-ISSN 2528-7834 / DOI: http://dx.doi.org/10.18272/iu.v28i28.2145</p>	<p><i>final y positivo de la vulneración de derechos (sustancia de la reparación) (p. 275).²⁴</i></p> <p>Asimismo, el Código Orgánico Integral Penal (COIP), publicado en el suplemento del registro oficial No. 180 el 10 de febrero de 2014, establece la Reparación Integral como un mecanismo de resarcimiento para las víctimas, estableciendo una nueva figura en el ordenamiento jurídico interno del país.</p> <p>Por su parte, Cornejo (2016) señala que la reparación integral debe ser evaluada por un juez para calcular los daños de manera prudente y acorde al mérito del proceso, considerando tres aspectos: a) Daño Emergente; b) Lucro Cesante; y c) Daño Moral.²⁵ Además, para implementar medidas que aseguren una reparación integral efectiva, las autoridades judiciales deben tener en cuenta varios elementos, entre ellos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Restitución 2. Restauración de la libertad, bienes o educación 3. Compensación o indemnización por cualquier daño económicamente evaluable 4. Rehabilitación, que incluye ayuda médica, psicológica y prestación de servicios legales y sociales 5. Satisfacción, que implica la aplicación de sanciones judiciales y garantías de no repetición. <p>3. Perú</p> <p>La Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Nulidad N°1969-2016 Lima Norte, evaluó la valoración de la reparación civil frente a los ataques sufridos por una víctima de violencia familiar. En su fallo, el juez impuso una reparación civil al agresor de 100.000 soles por los daños físicos, reconociendo la naturaleza incuantificable del daño moral. Sin embargo, se determinó una compensación de 30.000 nuevos soles por concepto de daño moral para la</p> <p>²⁴ Escudero, J. (2013). Reconocimiento Constitucional del Derecho a la Reparación Integral y su Complicado Desarrollo en el Ecuador. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.</p> <p>²⁵ Cornejo, J. (2016). La Reparación Integral. https://derechoecuator.com/la-reparacionintegral/</p>

víctima.²⁶ En ese sentido, la Corte con este fallo dio cumplimiento al artículo 92 del Código Penal, el cual establece la reparación civil:

La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento.²⁷

Para la Corte fue fundamental asegurar el cumplimiento adecuado de la reparación civil como parte esencial de la protección judicial de la víctima de violencia familiar, la cual tiene derechos que incluyen la obtención de una reparación completa por el daño sufrido, que va más allá de la compensación económica impuesta al responsable.²⁸

Asimismo, una reparación integral incluye la restauración psicológica de la víctima tras el delito cometido en su contra, lo cual se respalda también con la Ley N° 30364 que establece la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, a través de la implementación de estrategias para prevenir, atender y proteger a las víctimas, así como garantizar la reparación del daño causado. Con esta ley también se establece la sanción y reeducación de los agresores condenados, con el objetivo de asegurar a las mujeres y a sus familias una vida sin violencia y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.²⁹

4. Bolivia

En Bolivia en la Ley 348 de 2013, se establece la ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, con la finalidad de implementar mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia física, sexual y/o psicológica tanto en la familia

²⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Permanente. Recurso de Nulidad N°1969- 2016 Lima Norte <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/995451804fbc2e9a9411945a56224ace/SENTENCIA%285PP%2B-%2BCASO%2BRONY%2BGARCIA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=995451804fbc2e9a9411945a56224ace>
²⁷ Congreso de la República (2018). Ley No. 30838. <https://imk.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/08/Ley-30838-LP-Derecho.pdf>
²⁸ Córdova Silva, C. y Ramos Guevara, R. (2021). Valoración de la reparación civil en procesos judiciales sobre violencia familiar en la mujer Perú, 2019. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/70885/C%3a3%b3rdova_SCIA_SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
²⁹ Ley No. 30364 de 2015. https://www.defensoria.gob.pe/deunavezportadas/wp-content/uploads/2019/02/Ley3036_erradicarviolencia.pdf

como en la sociedad.³⁰ En el artículo 45 se establecen las garantías para las víctimas de violencia, donde se aseguran sus derechos, protección y reparación del daño:

Para asegurar el ejercicio de todos sus derechos y su efectiva protección, el Estado garantizará a toda mujer en situación de violencia:

[...] 8. La averiguación de la verdad, la reparación del daño y prevención de la reiteración de los actos de violencia.

Asimismo, la ley señala en el artículo 72 bis las competencias de los juzgados de sentencia en materia de violencia contra las mujeres y la reparación del daño que debe darse una vez haya sentencia condenatoria:

Artículo 72 bis (COMPETENCIA DE JUZGADOS DE SENTENCIA EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES). Las juezas y jueces de sentencia en materia de violencia contra las mujeres, tienen competencia para:

1. Conocer y resolver los juicios por delitos de acción pública que constituyen violencia contra las mujeres, sancionados con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea de cuatro o menos años;
2. Aplicar medidas de restricción y provisionales al agresor, y de asistencia y protección a la mujer en situación de violencia, cuando el hecho no constituya delito;
3. El procedimiento para la reparación del daño, cuando se haya dictado sentencia condenatoria;
4. Imponer de oficio la aplicación desmedida de protección, que permitan a las mujeres en situación de violencia su acceso a casas de acogida, separación temporal de los cónyuges y/o convivientes y prevención de nuevas agresiones y cualquier otra destinada a resguardar sus derechos.

Dentro de la reparación del daño puede existir además la imposición de multas a los agresores como sanción alternativa, esta "no podrá ser mayor de trescientos sesenta y cinco días ni comprender para el cálculo más del cincuenta por ciento (50%) del salario del sancionado y cuando el salario es indeterminado, se calculará sobre el cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo nacional. El día de privación

³⁰ Ley 348 de 2013. https://oig.cenal.org/sites/default/files/2013_bol_ley348.pdf

equivale a un día de multa y es revocable ante el incumplimiento".³¹ Cabe aclarar que la multa no sustituye la reparación del daño, sino que tiene como finalidad recolectar fondos para los Servicios de Atención Integral bajo la supervisión de los Gobiernos Autónomos Municipales, para las Casas de Acogida y Refugios Temporales, así como a los servicios de salud relacionados.

8. Las mesas técnicas y espacios de diálogo con expertos en el tema

El 08 de abril de 2024, se llevó a cabo una audiencia pública liderada por las representantes Catherine Juvinao Clavijo y Carolina Giraldo Botero, donde asistieron diferentes entidades de gobierno expertas en los temas de violencia basadas en género, entre ellas, delegadas del Ministerio de Justicia, Ministerio de la Igualdad y Equidad y Secretaría Distrital de la Mujer de Bogotá; así como profesoras de la Clínica Jurídica contra la violencia intrafamiliar y de género de la Universidad del Rosario y SISMA Mujer en representación de las organizaciones de la sociedad civil.

En la audiencia pública, cada experta tuvo la oportunidad de dar a conocer sus recomendaciones y comentarios respecto a la propuesta del proyecto de ley que proponía inicialmente la Indemnización de Perjuicios por Responsabilidad Parental y por Violencia Intrafamiliar. A partir de esto, varias de las recomendaciones se enfocaron en reformular el proyecto de ley y acotar la problemática a un proyecto que llene un vacío jurídico existente en la legislación civil y de familia, que actualmente niega un derecho humano fundamental: el derecho a la reparación frente a violaciones de derechos humanos. A continuación, se enlistan algunas recomendaciones que surgieron durante la audiencia pública:

- Tener presente la distinción entre violencia en el contexto de la familia y violencia intrafamiliar para el abordaje de reparación de las víctimas.
- Pertinente incluir a la población con discapacidad para abordar el tratamiento diferencial en el proyecto de ley.
- Tener presente las diferentes barreras al acceso a la justicia a las cuales las mujeres se enfrentan, entre ellas, la interpretación de los fiscales y el material probatorio en los casos de violencia intrafamiliar, dado que esto puede generar revictimización y las víctimas desisten de la atención de la ruta interinstitucional.

³¹ Ibid.

- Las medidas de protección para las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar son importantes, así como la implementación de seguimientos periódicos a estos casos con las víctimas.
- Es importante incorporar un capítulo sobre principios que guíen la aplicación, interpretación e integración del proyecto de ley.
- Dentro del grupo etario que se menciona en el proyecto de ley, tener presente la definición de niños, niñas y adolescentes y no "menor".
- Tener presente el lenguaje de la responsabilidad civil para referirse al daño de las víctimas.
- Incorporar un lenguaje incluyente en la redacción del proyecto ley para no caer en la codificación de un lenguaje heterosexual.
- Incluir las medidas de reparación integral para las víctimas.
- Tener presente la responsabilidad estatal frente a la prevención y atención de las violencias contra las mujeres para el pago de indemnizaciones que se abordan en este proyecto de ley.

A partir de los comentarios recibidos por las entidades, academia y organizaciones de la sociedad civil, se reformula el proyecto de ley, entendiendo que la violencia de género es una violación de los derechos humanos y que todas las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia. Iniciativas como esta son fundamentales para seguir avanzando en el cumplimiento de los compromisos internacionales del estado colombiano, especialmente en lo que respecta a la Convención de Belém do Pará.

9. Impacto fiscal

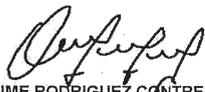
En consonancia con la Ley 819 de 2003 en su artículo 7°, la presente iniciativa legislativa no contiene impacto fiscal o erogación adicional en detrimento o modificación de las partidas presupuestales o niveles de gasto.

10. Conflicto de interés

En virtud del artículo 286 de la Ley 5a de 1992 y del artículo 1° de la Ley 2003 de 2009, este proyecto de ley reúne las condiciones de los literales a) y b) de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés, como lo desarrolla el artículo 286 de la Ley 5a de 1992, toda vez, que es una iniciativa de interés general que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado. En todo

caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

De los Honorables Congresistas,

 CATHERINE JUVINAO Representante Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde	 CAROLINA GIRALDO Representante a la Cámara por Risaralda
 ANGÉLICA LOZANO CORREA Senadora de la República Partido Verde	 DELCY E. ISAZA BUENAVENTURA Representante a la Cámara por el Tolima Partido Conservador
 Willian Ferney Aljure Martínez Representante a la Cámara CITREP No. 7 Meta- Guaviare	KATHERINE MIRANDA P. Representante a la Cámara Partido Alianza Verde
 DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara por Antioquia	 JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS Representante a la Cámara por el Meta Partido Cambio Radical

 FLORA PERDOMO ANDRADE Representante a la Cámara por el Huila Partido Liberal	 FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República
 MARY ANNE ANDREA PERDOMO Representante por Santander Congreso de la República mary.perdomo@camara.gov.co	

Bogotá D.C, 29 de octubre de 2024

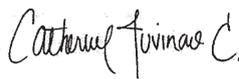
Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
Cámara de Representantes

Asunto: Radicación Proyecto de Ley No. ____ de 2024
"Por medio del cual se establece el incidente de reparación integral de perjuicios por violencias basadas en género y violencias en el contexto familiar de los procesos de divorcio, los de declaración de unión marital de hecho y cesación de efectos civiles de matrimonio católico, y se dictan otras disposiciones".

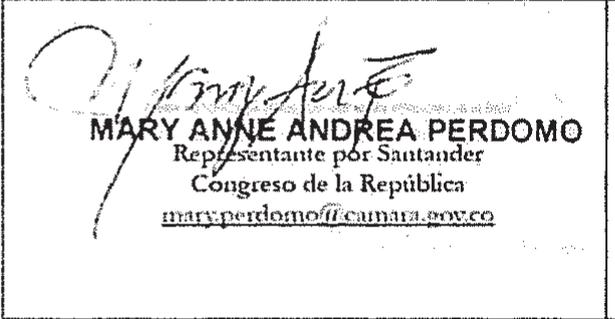
Respetado presidente,

En concordancia con en el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia y con el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, en nuestra condición de Congresistas de la República radicamos el presente Proyecto de Ley, "Por medio del cual se establece el incidente de reparación integral de perjuicios por violencias basadas en género y violencias en el contexto familiar de los procesos de divorcio, los de declaración de unión marital de hecho y cesación de efectos civiles de matrimonio católico, y se dictan otras disposiciones".

De los Honorables Congresistas,

 CATHERINE JUVINAO Representante Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde	 CAROLINA GIRALDO Representante a la Cámara por Risaralda
---	--

 ANGÉLICA LOZANO CORREA Senadora de la República Partido Verde	 DELCY E. ISAZA BUENAVENTURA Representante a la Cámara por el Tolima Partido Conservador
 Willian Ferney Aljure Martínez Representante a la Cámara CITREP No. 7 Meta- Guaviare	KATHERINE MIRANDA P. Representante a la Cámara Partido Alianza Verde
 DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara por Antioquia	 JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS Representante a la Cámara por el Meta Partido Cambio Radical
 FLORA PERDOMO ANDRADE Representante a la Cámara por el Huila Partido Liberal	 FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República

 <p>MARY ANNE ANDREA PERDOMO Representante por Santander Congreso de la República mary.perdomo@camara.gov.co</p>	<p>PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2024 CÁMARA</p> <p><i>"Por medio del cual se establece el incidente de reparación integral de perjuicios por violencias basadas en género y violencias en el contexto familiar de los procesos de divorcio, los de declaración de unión marital de hecho y cesación de efectos civiles de matrimonio católico, y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p>El Congreso de la República de Colombia</p> <p>Decreta:</p> <p>Disposiciones generales.</p> <p>Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente Ley es garantizar de manera efectiva y oportuna el principio de reparación integral de perjuicios por violencias basadas en género y violencias en el contexto familiar, mediante la regulación del incidente de reparación integral de perjuicios en los procesos de divorcio, los de declaración de unión marital de hecho y cesación de efectos civiles de matrimonio católico.</p> <p>Artículo 2. Alcance. Los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley serán aplicables para los procesos de divorcio, los de declaración de unión marital de hecho y cesación de efectos civiles de matrimonio católico reglamentados en el Código General del Proceso o cualquier norma que la derogue o modifique.</p> <p>Artículo 3. Principio de reparación integral de perjuicios por violencias basadas en género y otras violencias en el contexto familiar. Implica la obligación de restablecer tanto el daño material como inmaterial, asegurando la recuperación completa de las condiciones previas al sufrimiento del daño. Debe ser adecuada, diferenciada y efectiva, buscando así acercar a la víctima a las condiciones de vida que tenía antes del hecho dañino o, en su defecto, mejorar significativamente su situación actual.</p> <p>Artículo 4. Derechos en el incidente de reparación integral de perjuicios por violencia basada en género y violencias en el contexto familiar. Se tendrán</p>
<p>como derechos de las personas involucradas en el incidente de reparación integral de perjuicios por violencias basadas en género en procesos de divorcio y los de declaración de unión marital de hecho, sin perjuicio de los establecidos en la constitución política, en las Convenciones suscritas y ratificadas por Colombia y en leyes especiales los siguientes:</p> <p>a. Derecho al debido proceso: Las partes contarán con garantías de protección durante el incidente de reparación integral de perjuicios, con el fin de respetar sus derechos y la materialización de la justicia.</p> <p>b. Derecho de no revictimización: La persona víctima de las violencias basadas en género tienen el derecho a que con la actuación del juez o las partes no se produzcan lesiones o daños adicionales al de la violencia basada en género.</p> <p>c. Derecho a no ser confrontada con la persona agresora: La persona víctima de las violencias basadas en género tiene el derecho a decidir voluntariamente si desea o no confrontarse con la persona agresora en el marco del incidente de reparación integral de perjuicios por violencias basadas en género.</p> <p>Artículo 5. Enfoques diferenciales. Las autoridades judiciales que apliquen las disposiciones de la presente ley deberán interpretarla y aplicarla bajo un enfoque interseccional que tenga en cuenta la situación de discriminación estructural que enfrentan las personas involucradas en el marco del incidente en razón de su género, orientación sexual, identidad de género y grupo étnico.</p> <p>Del trámite de incidente de reparación integral de perjuicios por violencias basadas en género dentro de los procesos de divorcio, los de declaración de unión marital de hecho y cesación de efectos civiles de matrimonio católico.</p> <p>Artículo 6. Adiciónese al numeral 1 del artículo 22 de la Ley 1564 de 2012 lo siguiente:</p> <p>1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes y del incidente de reparación integral de perjuicios por violencias basadas en género y otras violencias en el contexto familiar en estos procesos.</p>	<p>Artículo 7. Adiciónese al artículo 373 de la Ley 1564 de 2012 el siguiente numeral:</p> <p>7. Quien haya probado violencias basadas en género en el proceso de divorcio, en la declaración de la unión marital de hecho o cesación de efectos civiles de matrimonio católico, tendrá 30 días a partir de la ejecutoria de la sentencia, para solicitar la apertura del incidente de reparación integral de perjuicios por violencias basadas en género u otras violencias en el contexto familiar.</p> <p>Artículo 8. Adiciónese al artículo 389 de la Ley 1564 de 2012, el siguiente numeral:</p> <p>7. La orden de apertura del incidente de reparación integral de perjuicios por violencias basadas en género y otras violencias en el contexto familiar dentro de los procesos de divorcio, los de declaración de unión marital de hecho y cesación de efectos civiles de matrimonio católico, si fuere el caso.</p> <p>Artículo 9. Reglas aplicables al incidente de reparación integral de perjuicios por violencias basadas en género y otras violencias en el contexto familiar. Para el incidente de reparación integral de perjuicios violencias basadas en género dentro de los procesos de divorcio, los de declaración de unión marital de hecho y cesación de efectos civiles de matrimonio católico se aplicará las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La solicitud de apertura del incidente deberá contener las pretensiones, los hechos en que se fundan, y las pruebas que se pretenden hacer valer. 2. De la solicitud de apertura del incidente, el Juez correrá traslado a la parte incidentada por el término de cinco (5) días. 3. Vencido el traslado, en los tres (3) días siguientes el Juez, mediante auto, fijará fecha para la audiencia de pruebas y sentencia. La fecha fijada por el Juez no podrá exceder los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del traslado. 4. En la audiencia referida, se practicarán todas las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia. No habrá lugar a aplazamiento. 5. La sentencia que determina el monto de los perjuicios y las medidas que garantizarán la no repetición, es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. <p>Parágrafo 1. Las decisiones adoptadas en el marco del incidente de reparación integral de perjuicios sólo serán objeto del recurso de reposición.</p>

Parágrafo 2. Para llenar los demás vacíos se aplicarán los artículos 127 al 131 y el 283 de la Ley 1564 de 2012.

Artículo 10. Adiciónese al artículo 598 de la Ley 1564 de 2012 lo siguiente:

En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes **e incidente de reparación integral de perjuicios por violencias basadas en género y por otras violencias en el contexto familiar**, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra. **Cuando se trate del incidente de reparación integral de perjuicios por violencias basadas en género y por otras violencias en el contexto familiar, también podrán pedir embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles propios, con independencia de si son objeto o no de gananciales.**

2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestro para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarquen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.

Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.

5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.

b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero.

c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.

d) Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar suposición de parto.

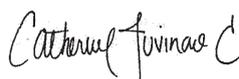
e) Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieran derecho, si fuere el caso.

f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente.

6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los Honorables Congressistas,

 CATHERINE JUVINAO Representante Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde	 CAROLINA GIRALDO Representante a la Cámara por Risaralda
 ANGÉLICA LOZANO CORREA Senadora de la República Partido Verde	 DELCY E. ISAZA BUENAVENTURA Representante a la Cámara por el Tolima Partido Conservador
 Willian Ferney Aljure Martínez Representante a la Cámara CITREP No. 7 Meta- Guaviare	Katherine Miranda P. KATHERINE MIRANDA Representante a la Cámara Partido Alianza Verde

 DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara por Antioquia	 JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS Representante a la Cámara por el Meta Partido Cambio Radical
 FLORA PERDOMO ANDRADE Representante a la Cámara por el Huila Partido Liberal	 FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República
 MARY ANJE ANDREA PERDOMO Representante por Santander Congreso de la República maryperdomo@camara.gov.co	

CÁMARA DE REPRESENTANTES - SECRETARÍA GENERAL

El día 29 de Octubre del año 2024

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley _____ Acto Legislativo _____

No. 408 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: _____

H.R. Catherine Jarama

SECRETARIO GENERAL

CONTENIDO

Gaceta número 1849 - Jueves, 31 de octubre de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY Págs.

Proyecto de Ley número 386 de 2024 Cámara, por medio del cual se declara a Putumayo como Territorio Andino-Amazónico y se dictan otras disposiciones..... 1

Proyecto de Ley número 408 de 2024 Cámara, por medio del cual se establece el incidente de reparación integral de perjuicios por violencias basadas en género y violencias en el contexto familiar de los procesos de divorcio, los de declaración de unión marital de hecho y cesación de efectos civiles de matrimonio católico, y se dictan otras disposiciones..... 8